



BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2025

No.046

La Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante la "Bolsa" o "bvc") de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.1.5 y 1.1.4.2 del Reglamento General de la Bolsa, publica para comentarios:

TABLA DE CONTENIDO

	REGLAMENTO GENERAL DE BVC	Páginas
ASUNTO:	PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE AJUSTAN LAS REGLAS DE: (i) COMPLEMENTACIÓN Y ASIGNACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL, (ii) SE ELIMINAN LAS REGLAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN PARA LAS OPERACIONES ESPECIALES DE RENTA VARIABLE, (iii) SE MODIFICAN LAS REGLAS DE LA EXPEDICIÓN DEL COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN Y (iv) SOBRE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES REALIZADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR OBJETO.	098



Bogotá D.C., 17 de octubre de 2025

ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE AJUSTAN LAS REGLAS DE: (i) COMPLEMENTACIÓN Y ASIGNACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL, (ii) SE ELIMINAN LAS REGLAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN PARA LAS OPERACIONES ESPECIALES DE RENTA VARIABLE, (iii) SE MODIFICAN LAS REGLAS DE LA EXPEDICIÓN DEL COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN Y (iv) SOBRE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES REALIZADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR OBJETO.

La presente propuesta de modificación se publica para sugerencias o comentarios de las Sociedades Comisionistas de Bolsa por cinco (5) días hábiles contados a partir de su publicación.

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico secretariabvc@nuamx.com

1. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO

En línea con el proyecto de renovación del sistema de la post-negociación de instrumentos de renta variable, mediante la presente propuesta de modificación la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante, “la Bolsa” o “**bvc**”) reglamenta la asignación de beneficiario final, figura que reemplazará la complementación de las operaciones que se celebren en el sistema de negociación de instrumentos de renta variable por la asignación de beneficiario final. Al respecto, vale la pena precisar que la asignación de beneficiario final ocurrirá en el sistema de compensación y liquidación autorizado por la Bolsa trasladando este proceso a la post-negociación donde será el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. quien centralice estos procesos posteriores a la negociación.

Asimismo, la propuesta genera eficiencias al mercado en cuanto a la implementación de un modelo más robusto para el registro de préstamo de valores OTC. Desde este esquema, el registro con confirmación tiene un modelo flexible de administración de garantías, así como de ingreso y gestión de la operación durante su duración. Este cambio se da atendiendo la revisión de estándares internacionales, toda vez que el producto de préstamo de valores se

negocia en el mercado mostrador, lo cual genera más confianza en los inversionistas que participan en la operación.

2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A través del presente Boletín Normativo se propone (i) modificar los artículos 3.1.1.4, 3.1.1.5, 3.1.1.6, 3.2.1.1.1, 3.2.1.1.2, 3.2.1.3.2.6, 3.2.1.3.2.7, 3.2.1.3.3.7, 3.2.1.3.3.10, 3.2.1.3.3.11, 3.2.1.3.6.1, 3.2.3.5, 3.2.4.4, 3.3.3.15, 3.3.6.1, 3.4.2.2, 8.1.1.2, 8.1.1.3, 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.2.1, 8.3.2.3, 8.3.2.4, 8.3.3.4, 9.1.2.4, 9.1.2.7, 9.1.2.8, 9.2.1.1, 9.2.1.2 9.2.1.3, 9.2.1.4, 9.2.2.1, 9.2.2.2, 9.2.2.3 (ii) derogar los artículos 3.2.1.3.6.2, 3.2.1.3.6.3, 3.2.1.3.6.4, 3.2.1.3.6.5, 3.2.1.3.6.9, 3.2.1.3.6.14, 3.2.1.3.6.15, 3.2.1.3.6.16, 3.2.1.3.6.18, 3.2.1.6.19, 3.2.1.3.6.20, 3.2.4.1, 3.2.4.2, 3.3.6.2, 3.3.6.3, 3.4.2.3, 8.3.1.3, 8.3.3.4 y (iii) adicionar los artículos 9.2.1.5, 9.2.1.6, 9.2.1.7, 9.2.1.8 y 9.2.1.9 del Reglamento General de la Bolsa en los términos que se mencionan a continuación:

REGLAMENTO ACTUAL	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
<p>Artículo 3.1.1.4. Derechos, facultades, obligaciones y funciones de la Bolsa.</p> <p>Corresponderá a la Bolsa, en su calidad de administradora del sistema de negociación de valores de renta variable, ejercer los siguientes derechos o facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer y definir las Ruedas, los Segmentos y Sesiones de Negociación aplicables a la negociación de uno o varios valores de renta variable respecto de los cuales se podrán celebrar operaciones en el Sistema. 2. Solicitar a las Sociedades Comisionistas información sobre una determinada operación y toda aquella relativa a las demás actividades en que estén inmersas. 3. Suspender la realización de operaciones sobre uno o varios valores de renta variable o suspender una o varias Ruedas, Segmentos o Sesiones de Negociación de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento. 4. Realizar consultas sobre los aspectos relacionados con el desarrollo del mercado, ante las instancias que considere pertinentes. <p>Corresponderá a la Bolsa ejercer las siguientes obligaciones y funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Contar con mecanismos de información electrónicos que permitan que la información que se produce en virtud de la negociación en el Sistema, sobre las cantidades, mejores precios y Operaciones 	<p>Artículo 3.1.1.4. Derechos, facultades, obligaciones y funciones de la Bolsa.</p> <p>Corresponderá a la Bolsa, en su calidad de administradora del sistema de negociación de valores de renta variable, ejercer los siguientes derechos o facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer y definir las Ruedas, los Segmentos y Sesiones de Negociación aplicables a la negociación de uno o varios valores de renta variable respecto de los cuales se podrán celebrar operaciones en el Sistema. 2. Solicitar a las Sociedades Comisionistas información sobre una determinada operación y toda aquella relativa a las demás actividades en que estén inmersas. 3. Suspender la realización de operaciones sobre uno o varios valores de renta variable o suspender una o varias Ruedas, Segmentos o Sesiones de Negociación de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento. 4. Realizar consultas sobre los aspectos relacionados con el desarrollo del mercado, ante las instancias que considere pertinentes. <p>Corresponderá a la Bolsa ejercer las siguientes obligaciones y funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Contar con mecanismos de información electrónicos que permitan que la información que se produce en virtud de la negociación en el Sistema, sobre las cantidades, mejores precios y Operaciones

<p>sobre los valores de renta variable inscritos en la Bolsa pueda ser conocida por los inversionistas interesados o el público en general.</p> <ul style="list-style-type: none"> 6. Establecer, ampliar o reducir los horarios de negociación y complementación de las Operaciones celebradas en los sistemas. Esta función de la Bolsa podrá ejercerse con independencia de que exista o no la declaratoria de un estado de contingencia del Sistema, de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 3.2.1.1.7 y 3.2.1.1.12 del presente Reglamento. 7. Suspender la realización de Operaciones sobre uno o varios valores de renta variable o suspender una o varias Ruedas, Segmentos o Sesiones de Negociación de manera inmediata por decisión de Autoridad Competente. 8. Conservar registros electrónicos de las Operaciones celebradas a través del Sistema, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 9. Brindar la capacitación adecuada a las Sociedades Comisionistas y a sus Operadores habilitados para celebrar Operaciones en el Sistema. 10. Generar y difundir la información sobre las órdenes activas en el Sistema así como de las Operaciones celebradas en el Sistema a los Operadores de las Sociedades Comisionistas en tiempo real. 11. Desplegar su mejor esfuerzo por mantener la seguridad, la eficiencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el adecuado funcionamiento del mercado de renta variable y realizar los ajustes al contenido de los Reglamentos y las Circulares que para el efecto se consideren adecuados. 	<p>sobre los valores de renta variable inscritos en la Bolsa pueda ser conocida por los inversionistas interesados o el público en general.</p> <ul style="list-style-type: none"> 6. Establecer, ampliar o reducir los horarios de negociación y complementación de las Operaciones celebradas en los sistemas. Esta función de la Bolsa podrá ejercerse con independencia de que exista o no la declaratoria de un estado de contingencia del Sistema, de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 3.2.1.1.7 y 3.2.1.1.12 del presente Reglamento. 7. Suspender la realización de Operaciones sobre uno o varios valores de renta variable o suspender una o varias Ruedas, Segmentos o Sesiones de Negociación de manera inmediata por decisión de Autoridad Competente. 8. Conservar registros electrónicos de las Operaciones celebradas a través del Sistema, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 9. Brindar la capacitación adecuada a las Sociedades Comisionistas y a sus Operadores habilitados para celebrar Operaciones en el Sistema. 10. Generar y difundir la información sobre las órdenes activas en el Sistema así como de las Operaciones celebradas en el Sistema a los Operadores de las Sociedades Comisionistas en tiempo real. 11. Desplegar su mejor esfuerzo por mantener la seguridad, la eficiencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el adecuado funcionamiento del mercado de renta variable y realizar los ajustes al contenido de los Reglamentos y las Circulares que para el efecto se consideren adecuados.
---	--

- | | |
|---|---|
| <p>12. Entregar a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la información relativa a las Operaciones celebradas en el Sistema, en la forma y con la oportunidad requerida por la Cámara que le permitan a esta realizar la aceptación de estas Operaciones como contraparte central de las mismas para su compensación y liquidación, de acuerdo con sus propios reglamentos.</p> <p>13. Limitar la actuación de una Sociedad Comisionista en la realización de Operaciones cuando la Cámara así lo ordene de acuerdo con sus reglamentos, o en los términos previstos por la Bolsa en el presente Reglamento o mediante Circular, o según las disposiciones legales que rijan la materia.</p> <p>14. Cumplir las demás funciones y obligaciones establecidas en las normas legales vigentes, respecto a la celebración de operaciones en el Sistema.</p> | <p>12. Entregar a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la información relativa a las Operaciones celebradas en el Sistema, en la forma y con la oportunidad requerida por la Cámara que le permitan a esta realizar la aceptación de estas Operaciones como contraparte central de las mismas para su compensación y liquidación, de acuerdo con sus propios reglamentos.</p> <p>13. Entregar al Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A. (en adelante Deceval) la información relativa a las Operaciones Especiales celebradas en el Sistema y alas Operaciones TTV OTC registradas en el Sistema, en la forma y con la oportunidad requerida por Deceval que le permitan a esta realizar la aceptación de estas Operaciones para su compensación y liquidación, de acuerdo con sus propios reglamentos.</p> <p>14. Entregar a la entidad de compensación y liquidación habilitada por la Bolsa para que las Sociedades Comisionistas realicen la Asignación de Beneficiario Final de las Operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema, la información relativa a dichas Operaciones, en la forma y con la oportunidad requerida por dicha entidad.</p> <p>15. Limitar la actuación de una Sociedad Comisionista en la realización de Operaciones cuando la Cámara así lo ordene de acuerdo con sus reglamentos, o en los términos previstos por la Bolsa en el presente Reglamento o mediante Circular, o según las disposiciones legales que rijan la materia.</p> <p>16. Cumplir las demás funciones y obligaciones establecidas en las normas legales vigentes, respecto a la celebración de operaciones en el Sistema.</p> |
|---|---|

<p>Parágrafo: Para efectos del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y funciones a que se refiere el presente artículo, la Bolsa podrá expedir los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento del público en los términos que establece el presente Reglamento.</p>	<p>Parágrafo: Para efectos del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y funciones a que se refiere el presente artículo, la Bolsa podrá expedir los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento del público en los términos que establece el presente Reglamento</p>
<p>Artículo 3.1.1.5. Derechos y Obligaciones especiales de la Sociedad Comisionista en relación con las Operaciones celebradas en el Sistema.</p> <p>Serán derechos de las Sociedades Comisionistas que se encuentren legalmente activas y que cumplan cabalmente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, de comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar Operaciones en el Sistema, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen y en las normas legales aplicables. 2. Consultar la información sobre las Operaciones y las condiciones financieras de las mismas. 3. Los demás que sean establecidas en el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos. <p>Serán obligaciones de las Sociedades Comisionistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Abstenerse de realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar o coadyuvar en operaciones u otros actos que tengan como fin o efecto afectar la libre formación de los precios sobre los valores de renta variable, manipular la liquidez de un valor, 	<p>Artículo 3.1.1.5. Derechos y Obligaciones especiales de la Sociedad Comisionista en relación con las Operaciones celebradas en el Sistema.</p> <p>Serán derechos de las Sociedades Comisionistas que se encuentren legalmente activas y que cumplan cabalmente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, de comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar Operaciones en el Sistema, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen y en las normas legales aplicables. 2. Consultar la información sobre las Operaciones y las condiciones financieras de las mismas. 3. Los demás que sean establecidas en el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos. <p>Serán obligaciones de las Sociedades Comisionistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Abstenerse de realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar o coadyuvar en operaciones u otros actos que tengan como fin o efecto afectar la libre formación de los precios sobre los valores de renta variable, manipular la liquidez de un valor, ingresar

<p>ingresar Órdenes ficticias o aparentes que no correspondan a la realidad, afectar la seguridad, transparencia y buen funcionamiento del Sistema y obstaculizar la libre concurrencia y la interferencia o participación de otras Sociedades Comisionistas en las Ruedas, Segmentos o Sesiones de Mercado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Informar de manera inmediata a la Bolsa de cualquier error o falla del Sistema. 6. Tomar las medidas adecuadas, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás Autoridades Competentes, para evitar que las Operaciones realizadas a través del Sistema puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita. 7. Contar con el personal idóneo para operar el Sistema de la Bolsa. Los funcionarios de las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en las categorías indicadas en el presente Reglamento deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV–, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. 8. Cumplir los horarios y procedimientos establecidos por la Bolsa para la negociación y complementación de las Operaciones en el Sistema. 9. Ser miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para poder celebrar Operaciones en el Sistema y cumplir con el reglamento de la Cámara para la compensación y liquidación de estas Operaciones en dicha entidad. 10. Informar a sus comitentes previamente a la celebración de las Operaciones que la compensación y liquidación de estas 	<p>Órdenes ficticias o aparentes que no correspondan a la realidad, afectar la seguridad, transparencia y buen funcionamiento del Sistema y obstaculizar la libre concurrencia y la interferencia o participación de otras Sociedades Comisionistas en las Ruedas, Segmentos o Sesiones de Mercado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Informar de manera inmediata a la Bolsa de cualquier error o falla del Sistema. 6. Tomar las medidas adecuadas, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás Autoridades Competentes, para evitar que las Operaciones realizadas a través del Sistema puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita. 7. Contar con el personal idóneo para operar el Sistema de la Bolsa. Los funcionarios de las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en las categorías indicadas en el presente Reglamento deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV–, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. 8. Cumplir los horarios y procedimientos establecidos por la Bolsa para la negociación y complementación de las Operaciones en el Sistema. 9. Ser miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para poder celebrar Operaciones en el Sistema y cumplir con el reglamento de la Cámara para la compensación y liquidación de estas Operaciones en dicha entidad. 10. Informar a sus comitentes previamente a la celebración de las Operaciones que la compensación y liquidación de estas
---	---

<p>operaciones se realizará en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p> <p>11. Suministrar a la Bolsa en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en la Circular, la información necesaria para compensar y liquidar las Operaciones en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y/o en los sistemas de compensación y liquidación habilitados por la Bolsa para el efecto.</p> <p>12. Las demás establecidas en la Ley en relación con la celebración de operaciones en el Sistema</p>	<p>operaciones se realizará en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p> <p>11. Suministrar a la Bolsa en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en la Circular, la información necesaria para compensar y liquidar las Operaciones en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y/o en los sistemas de compensación y liquidación habilitados por la Bolsa para el efecto.</p> <p>12. Realizar la Asignación de Beneficiario Final de las Operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema, en la entidad de compensación y liquidación habilitada por la Bolsa para estos efectos y cumplir con el reglamento de dicha entidad.</p> <p>13. Las demás establecidas en la Ley en relación con la celebración de operaciones en el Sistema</p>
<p>Artículo 3.1.1.6. Definiciones</p> <p>Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos, salvo que del contexto se infiera otra cosa:</p> <p>1. Acción Ordinaria: Acción que tiene la característica de conceder a su titular derechos económicos y políticos provenientes de la participación en el capital de la entidad emisora.</p> <p>2. Acción Preferencial sin derecho a voto: Acción que da a su poseedor prioridad en el pago de dividendos y/o en caso de disolución de la empresa, el reembolso del capital. Tiene prerrogativas de carácter económico que pueden ser acumulativas, según los estatutos. No da derecho a voto en las</p>	<p>Artículo 3.1.1.6. Definiciones</p> <p>Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos, salvo que del contexto se infiera otra cosa:</p> <p>1. Acción Ordinaria: Acción que tiene la característica de conceder a su titular derechos económicos y políticos provenientes de la participación en el capital de la entidad emisora.</p> <p>2. Acción Preferencial sin derecho a voto: Acción que da a su poseedor prioridad en el pago de dividendos y/o en caso de disolución de la empresa, el reembolso del capital. Tiene prerrogativas de carácter económico que pueden ser acumulativas, según los estatutos. No da derecho a voto en las</p>

<p>asambleas de los accionistas, excepto cuando se especifica este derecho en el respectivo reglamento de suscripción, o cuando ocurren eventos especiales como la no declaración de dividendos preferenciales o en los casos previstos expresamente en la Ley comercial.</p>	<p>asambleas de los accionistas, excepto cuando se especifica este derecho en el respectivo reglamento de suscripción, o cuando ocurren eventos especiales como la no declaración de dividendos preferenciales o en los casos previstos expresamente en la Ley comercial.</p>
<p>3. Acción Privilegiada: Esta clase de acciones otorga a su titular, además de los derechos consagrados para las acciones ordinarias, los siguientes privilegios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta la concurrencia de su valor nominal. • Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinable, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período superior a 5 años, y cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico. • En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes. <p>4. Autoridad(es) Competente(s): La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, los organismos de autorregulación del mercado de valores y cualquiera otra autoridad, entidad u órgano administrativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>3. Acción Privilegiada: Esta clase de acciones otorga a su titular, además de los derechos consagrados para las acciones ordinarias, los siguientes privilegios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta la concurrencia de su valor nominal. • Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinable, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período superior a 5 años, y cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico. • En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes. <p>4. Asignación de beneficiario final: La asignación de beneficiario final de una operación es el proceso que realiza la Sociedad Comisionista de Bolsa en el sistema de compensación y liquidación designado por la Bolsa para el efecto, de conformidad con las reglas de dicho sistema, con el fin de identificar al inversionista final que impartió la correspondiente orden de compra o venta de la respectiva Operación celebrada y/o registrada en el Sistema.</p> <p>5. Autoridad(es) Competente(s): La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, los organismos de autorregulación del mercado de valores y cualquiera otra autoridad, entidad u órgano administrativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>

- | | |
|---|--|
| <p>5. Bolsa de Valores o "Bolsa": Designa a la Bolsa de Valores de Colombia S.A.</p> <p>6. Calce: Es el proceso en virtud del cual se vinculan entre sí las Órdenes compatibles en el Sistema y se genera una Operación, de acuerdo con las metodologías predefinidas que hacen compatibles las Órdenes y que resultan aplicables.</p> <p>7. Cámara de Riesgo Central de Contraparte: Entidad sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que tiene por objeto exclusivo la prestación del servicio de compensación y liquidación como contraparte central de operaciones, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de dichas operaciones. Para efectos del presente Reglamento, se tendrá a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. como el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa para compensar y liquidar las Operaciones celebradas en el Sistema, a excepción de las Operaciones Especiales.</p> <p>8. Celebrar una Operación: Es el resultado de un Calce realizado en el Sistema, de acuerdo con los algoritmos de calce establecidos para cada sesión y metodología de negociación o una adjudicación realizada por el Presidente de Rueda, según corresponda.</p> <p>9. Código de Acceso: Estructura alfanumérica mediante la cual se identifica de manera única a las Sociedades Comisionistas, y a cada uno de sus funcionarios que hayan sido creados en el Sistema para acceder al mismo, de acuerdo con los perfiles y roles establecidos en el presente Reglamento y en la Circular.</p> | <p>6. Bolsa de Valores o "Bolsa": Designa a la Bolsa de Valores de Colombia S.A.</p> <p>7. Calce: Es el proceso en virtud del cual se vinculan entre sí las Órdenes compatibles en el Sistema y se genera una Operación, de acuerdo con las metodologías predefinidas que hacen compatibles las Órdenes y que resultan aplicables.</p> <p>8. Cámara de Riesgo Central de Contraparte: Entidad sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que tiene por objeto exclusivo la prestación del servicio de compensación y liquidación como contraparte central de operaciones, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de dichas operaciones. Para efectos del presente Reglamento, se tendrá a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. como el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa para compensar y liquidar las Operaciones celebradas en el Sistema, a excepción de las Operaciones Especiales.</p> <p>9. Celebrar una Operación: Es el resultado de un Calce realizado en el Sistema, de acuerdo con los algoritmos de calce establecidos para cada sesión y metodología de negociación o una adjudicación realizada por el Presidente de Rueda, según corresponda.</p> <p>10. Código de Acceso: Estructura alfanumérica mediante la cual se identifica de manera única a las Sociedades Comisionistas, y a cada uno de sus funcionarios que hayan sido creados en el Sistema para acceder al mismo, de acuerdo con los perfiles y roles establecidos en el presente Reglamento y en la Circular.</p> |
|---|--|

<p>10. Control de Precios: Funcionalidad que establece límites de precio al ingreso de órdenes en el Sistema.</p> <p>11. Derechos económicos: Corresponde al derecho que tiene cada accionista de una sociedad anónima sobre las utilidades que ésta genere al final de cada ejercicio social, sobre el capital de la misma y sobre una parte proporcional de los activos sociales de la sociedad una vez pagado el pasivo externo, al momento de su liquidación.</p> <p>12. Derechos políticos: Corresponde al derecho que tiene cada accionista de una sociedad anónima de participar de las deliberaciones de la asamblea y votar en ella, de inspeccionar los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en la que se examinarán los balances de fin de ejercicio, negociar libremente las acciones a menos que se estipule el derecho de preferencia. Los derechos políticos son indivisibles, por lo tanto si existen varios propietarios de una misma acción, estos deben delegar el ejercicio de los mismos en un solo representante.</p> <p>13. Días Bursátiles: Se refiere a los días en los que está disponible el Sistema de negociación para la celebración de operaciones.</p> <p>14. Días Calendario: son todos los días que componen un año calendario, sin realizar distinción alguna con los festivos o feriados.</p> <p>15. Dual Listing: Los valores de renta variable de emisión local cuya liquidez principal se encuentra en un mercado bursátil en el extranjero.</p> <p>16. Frecuencia Bursátil: Corresponde al criterio de clasificación de valores en los Segmentos de Negociación, tomando en</p>	<p>11. Control de Precios: Funcionalidad que establece límites de precio al ingreso de órdenes en el Sistema.</p> <p>12. Derechos económicos: Corresponde al derecho que tiene cada accionista de una sociedad anónima sobre las utilidades que ésta genere al final de cada ejercicio social, sobre el capital de la misma y sobre una parte proporcional de los activos sociales de la sociedad una vez pagado el pasivo externo, al momento de su liquidación.</p> <p>13. Derechos políticos: Corresponde al derecho que tiene cada accionista de una sociedad anónima de participar de las deliberaciones de la asamblea y votar en ella, de inspeccionar los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en la que se examinarán los balances de fin de ejercicio, negociar libremente las acciones a menos que se estipule el derecho de preferencia. Los derechos políticos son indivisibles, por lo tanto si existen varios propietarios de una misma acción, estos deben delegar el ejercicio de los mismos en un solo representante.</p> <p>14. Días Bursátiles: Se refiere a los días en los que está disponible el Sistema de negociación para la celebración de operaciones.</p> <p>15. Días Calendario: son todos los días que componen un año calendario, sin realizar distinción alguna con los festivos o feriados.</p> <p>16. Dual Listing: Los valores de renta variable de emisión local cuya liquidez principal se encuentra en un mercado bursátil en el extranjero.</p> <p>17. Frecuencia Bursátil: Corresponde al criterio de clasificación de valores en los Segmentos de Negociación, tomando en</p>
--	--

<p>consideración la frecuencia con la que se transen los mismos en el mercado de Contado teniendo en cuenta un mínimo de volumen, calculados según lo establecido mediante Circular</p>	<p>consideración la frecuencia con la que se transen los mismos en el mercado de Contado teniendo en cuenta un mínimo de volumen, calculados según lo establecido mediante Circular</p>
<p>17. Error Material: Evento de falla o avería en el Sistema, en los equipos, los programas de computación, sistemas de comunicación, en los demás mecanismos o herramientas que hacen parte del Sistema, o en la información requerida para alimentar y asegurar el adecuado y continuo funcionamiento del Sistema.</p>	<p>18. Error Material: Evento de falla o avería en el Sistema, en los equipos, los programas de computación, sistemas de comunicación, en los demás mecanismos o herramientas que hacen parte del Sistema, o en la información requerida para alimentar y asegurar el adecuado y continuo funcionamiento del Sistema.</p>
<p>18. Estación de trabajo: Designa el medio electrónico remoto, conectado a la red computacional de la Bolsa, a través del cual el usuario operador o usuario de consulta de la Sociedad Comisionista puede acceder al Sistema.</p>	<p>19. Estación de trabajo: Designa el medio electrónico remoto, conectado a la red computacional de la Bolsa, a través del cual el usuario operador o usuario de consulta de la Sociedad Comisionista puede acceder al Sistema.</p>
<p>19. Especie: Término que identifica a cada uno de los valores de renta variable susceptibles de ser negociados en el Mercado.</p>	<p>20. Especie: Término que identifica a cada uno de los valores de renta variable susceptibles de ser negociados en el Mercado.</p>
<p>20. Incidentes: Eventos o circunstancias relacionadas con el Mercado que requieren el ejercicio de funciones o facultades especiales de la Bolsa, con el fin de proteger la integridad, transparencia y eficiencia del mismo.</p>	<p>21. Incidentes: Eventos o circunstancias relacionadas con el Mercado que requieren el ejercicio de funciones o facultades especiales de la Bolsa, con el fin de proteger la integridad, transparencia y eficiencia del mismo.</p>
<p>21. Ley(es) o Norma(s) aplicable(s) o vigente(s): Se entienden comprendidas bajo cualquiera de estas expresiones todas las normas vigentes tanto de carácter constitucional, legal, como de carácter reglamentario. Por lo tanto, dentro de este concepto se entienden comprendidos de manera especial, la Ley 964 de 2005 y normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el Decreto 2555 de 2010 y normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de dicha Ley, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Circulares,</p>	<p>22. Ley(es) o Norma(s) aplicable(s) o vigente(s): Se entienden comprendidas bajo cualquiera de estas expresiones todas las normas vigentes tanto de carácter constitucional, legal, como de carácter reglamentario. Por lo tanto, dentro de este concepto se entienden comprendidos de manera especial, la Ley 964 de 2005 y normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el Decreto 2555 de 2010 y normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de dicha Ley, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,</p>

<p>Resoluciones o instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos emitidos por la Bolsa, los cuales se entienden conocidos por las Sociedades Comisionistas, las personas vinculadas a estas y por las personas o clientes que a cualquier título realizan Operaciones sobre valores a través de dichas Sociedades Comisionistas.</p>	<p>las Circulares, Resoluciones o instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos emitidos por la Bolsa, los cuales se entienden conocidos por las Sociedades Comisionistas, las personas vinculadas a estas y por las personas o clientes que a cualquier título realizan Operaciones sobre valores a través de dichas Sociedades Comisionistas.</p>
<p>22. Libro Público de Órdenes o Profundidad: Es la funcionalidad o ventana del Sistema donde pueden visualizarse todas las Órdenes vigentes y activas en el Sistema por estar disponibles y ser susceptibles de ser calzadas por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, de acuerdo con las metodologías de negociación.</p>	<p>23. Libro Público de Órdenes o Profundidad: Es la funcionalidad o ventana del Sistema donde pueden visualizarse todas las Órdenes vigentes y activas en el Sistema por estar disponibles y ser susceptibles de ser calzadas por parte de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, de acuerdo con las metodologías de negociación.</p>
<p>24. Límites del Rango de Precios: Funcionalidad que establece rangos de precio que limitan el calce automático de operaciones a través de la activación de subastas de volatilidad.</p>	<p>24. Límites del Rango de Precios: Funcionalidad que establece rangos de precio que limitan el calce automático de operaciones a través de la activación de subastas de volatilidad.</p>
<p>25. Mercado Global: Sistema de carácter multilateral y transaccional de Cotización de Valores Extranjeros administrado por la Bolsa, a través del cual un Patrocinador o la Bolsa directamente, pueden listar valores extranjeros inscritos en bolsas de valores y sistemas de negociación de valores internacionalmente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>25. Mercado Global: Sistema de carácter multilateral y transaccional de Cotización de Valores Extranjeros administrado por la Bolsa, a través del cual un Patrocinador o la Bolsa directamente, pueden listar valores extranjeros inscritos en bolsas de valores y sistemas de negociación de valores internacionalmente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
<p>26. Nemotécnico: Son códigos alfanuméricos asignados por la Bolsa para identificar en el Sistema cada uno de los valores susceptibles de ser negociados.</p>	<p>26. Nemotécnico: Son códigos alfanuméricos asignados por la Bolsa para identificar en el Sistema cada uno de los valores susceptibles de ser negociados.</p>
<p>27. Operación: Orden de compra y de venta compatibles adjudicadas o calzadas por el Sistema o por el Presidente de</p>	

<p>Rueda, según corresponda, a un precio o tasa determinada, la cual genera obligaciones de cumplimiento para las partes que intervienen en ella.</p> <p>27. Operación convenida: Operación celebrada en el Sistema, en la cual actúan como comprador y vendedor Sociedades Comisionistas de Bolsa diferentes.</p> <p>28. Operación cruzada: Operación celebrada en el Sistema, en la cual una misma Sociedad Comisionista de Bolsa resulta como compradora y vendedora.</p> <p>29. Operaciones Especiales: Operaciones sobre valores de renta variable celebradas a través de mecanismos electrónicos o de viva voz, tales como las ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas para democratización, operaciones de remate y martillo, ofertas públicas de mercado primario y su registro, readquisición de acciones y su enajenación posterior, readquisición de títulos de participación emitidos por Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y/o procesos de titularización y su manejo posterior, operaciones de privatización o democratización y demás operaciones permitidas por la legislación vigente.</p> <p>30. Operación Preacordada: Operación de compraventa de valores celebrada en el Sistema, en la cual el comitente comprador y el comitente vendedor acuerdan previamente los elementos esenciales de la Operación y posteriormente ingresan sus Órdenes en el Sistema a través de una Sociedad Comisionista con la intención de concretar la Operación en el mismo, bajo las reglas, controles y metodologías de negociación definidos por la Bolsa.</p>	<p>27. Operación: Orden de compra y de venta compatibles adjudicadas o calzadas por el Sistema o por el Presidente de Rueda, según corresponda, a un precio o tasa determinada, la cual genera obligaciones de cumplimiento para las partes que intervienen en ella.</p> <p>28. Operación convenida: Operación celebrada en el Sistema, en la cual actúan como comprador y vendedor Sociedades Comisionistas de Bolsa diferentes.</p> <p>29. Operación cruzada: Operación celebrada en el Sistema, en la cual una misma Sociedad Comisionista de Bolsa resulta como compradora y vendedora.</p> <p>30. Operaciones Especiales: Operaciones sobre valores de renta variable celebradas a través de mecanismos electrónicos o de viva voz, tales como las ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas para democratización, operaciones de remate y martillo, ofertas públicas de mercado primario y su registro, readquisición de acciones y su enajenación posterior, readquisición de títulos de participación emitidos por Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y/o procesos de titularización y su manejo posterior, operaciones de privatización o democratización y demás operaciones permitidas por la legislación vigente.</p> <p>31. Operación Preacordada: Operación de compraventa de valores celebrada en el Sistema, en la cual el comitente comprador y el comitente vendedor acuerdan previamente los elementos esenciales de la Operación y posteriormente ingresan sus Órdenes en el Sistema a través de una Sociedad Comisionista con la intención de concretar la Operación en el</p>
---	---

<p>31. Orden: Oferta o postura de compra y/o de venta de uno o varios valores de renta variable negociables, realizada por una Sociedad Comisionista de Bolsa y la cual contiene la información necesaria para ser identificada, y comunicada a las demás Sociedades Comisionistas de Bolsa, como destinatarios de la misma a través del Sistema. Las Órdenes son por regla general, irrevocables.</p> <p>32. Órdenes compatibles: Órdenes de compra y venta activas en el Sistema sobre un mismo valor de renta variable, que en razón al precio o tasa ofrecida, Especie, días de regreso y valor de captación pueden convertirse en una Operación.</p> <p>33. Precio o Tasa: Designa al valor numérico en términos absolutos a la cual se ofrece comprar o vender un valor de renta variable o el porcentaje al cual se ofrece o demandan recursos en dinero para adquirir o transferir la propiedad de valores de renta variable, bajo ciertas tipologías de operaciones permitidas en la Ley. Es la contraprestación básica de una Operación a cargo del comprador.</p> <p>Igualmente, la palabra precio puede ser utilizada para referirse a datos estadísticos o históricos del mercado, que se usan como referencia para el mercado y sus agentes.</p> <p>34. Precio de Cierre: Precio al final de la Rueda o Sesión de Negociación, cuyo cálculo se encuentra definido mediante Circular de acuerdo con los criterios aplicables al Segmento de clasificación de la especie.</p> <p>35. Reglamento: Es el presente conjunto de disposiciones que regulan el funcionamiento del Mercado y que debe ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>mismo, bajo las reglas, controles y metodologías de negociación definidos por la Bolsa.</p> <p>32. Orden: Oferta o postura de compra y/o de venta de uno o varios valores de renta variable negociables, realizada por una Sociedad Comisionista de Bolsa y la cual contiene la información necesaria para ser identificada, y comunicada a las demás Sociedades Comisionistas de Bolsa, como destinatarios de la misma a través del Sistema. Las Órdenes son por regla general, irrevocables.</p> <p>33. Órdenes compatibles: Órdenes de compra y venta activas en el Sistema sobre un mismo valor de renta variable, que en razón al precio o tasa ofrecida, Especie, días de regreso y valor de captación pueden convertirse en una Operación.</p> <p>34. Precio o Tasa: Designa al valor numérico en términos absolutos a la cual se ofrece comprar o vender un valor de renta variable o el porcentaje al cual se ofrece o demandan recursos en dinero para adquirir o transferir la propiedad de valores de renta variable, bajo ciertas tipologías de operaciones permitidas en la Ley. Es la contraprestación básica de una Operación a cargo del comprador.</p> <p>Igualmente, la palabra precio puede ser utilizada para referirse a datos estadísticos o históricos del mercado, que se usan como referencia para el mercado y sus agentes.</p> <p>35. Precio de Cierre: Precio al final de la Rueda o Sesión de Negociación, cuyo cálculo se encuentra definido mediante</p>
--	---

<p>36. Rueda: Periodo de tiempo durante el cual se celebrarán Operaciones sobre valores de renta variable, bajo unas condiciones y reglas específicas definidas en el presente Reglamento y mediante Circular.</p> <p>37. Segmentos: Grupos de negociación que permiten clasificar en el Sistema los valores de renta variable de acuerdo con criterios establecidos mediante Circular.</p> <p>38. Sesiones de Negociación: Son las distintas etapas que conforman una Rueda establecida para los diferentes Segmentos y condiciones de negociación de acuerdo con lo definido en el presente Reglamento y en la Circular.</p> <p>39. Sistema: Es el conjunto de herramientas técnicas, tecnológicas, de comunicaciones y operativas, así como de aquellas actividades, reglas y agentes comprendidos dentro de los Sistemas de negociación y de compensación y liquidación de operaciones administrados por la Bolsa, de acuerdo con la Ley.</p> <p>40. Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones: Comprende el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la confirmación, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones sobre valores de renta variable celebradas en el Sistema que administra la Bolsa. Las Operaciones Especiales que se realicen en la Bolsa serán compensadas y liquidadas en el sistema de compensación y liquidación que administra la Bolsa. En el caso de las demás operaciones celebradas en el Sistema, el</p>	<p>Circular de acuerdo con los criterios aplicables al Segmento de clasificación de la especie.</p> <p>36. Reglamento: Es el presente conjunto de disposiciones que regulan el funcionamiento del Mercado y que debe ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>37. Rueda: Periodo de tiempo durante el cual se celebrarán Operaciones sobre valores de renta variable, bajo unas condiciones y reglas específicas definidas en el presente Reglamento y mediante Circular.</p> <p>38. Segmentos: Grupos de negociación que permiten clasificar en el Sistema los valores de renta variable de acuerdo con criterios establecidos mediante Circular.</p> <p>39. Sesiones de Negociación: Son las distintas etapas que conforman una Rueda establecida para los diferentes Segmentos y condiciones de negociación de acuerdo con lo definido en el presente Reglamento y en la Circular.</p> <p>40. Sistema: Es el conjunto de herramientas técnicas, tecnológicas, de comunicaciones y operativas, así como de aquellas actividades, reglas y agentes comprendidos dentro de los Sistemas de negociación y de compensación y liquidación de operaciones administrados por la Bolsa, de acuerdo con la Ley.</p> <p>41. Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones: Comprende el conjunto de actividades, acuerdos, agentes,</p>
---	---

	<p>sistema de Compensación y Liquidación habilitado es la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p>
	<p>normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la confirmación, asignación del beneficiario final, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones sobre valores de renta variable celebradas y/o registradas en el Sistema que administra la Bolsa. Las Operaciones Especiales que se realicen en la Bolsa serán compensadas y liquidadas en el sistema de compensación y liquidación que administra la Bolsa. En el caso de las demás operaciones celebradas en el Sistema, el sistema de Compensación y Liquidación habilitado es la. En este sentido, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte es el sistema habilitado por la Bolsa para compensar y liquidar las Operaciones de Contado y Operaciones Repo celebradas en el Sistema. Por otro lado, el sistema de compensación y liquidación administrado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. es el sistema habilitado por la Bolsa para: (i) compensar y liquidar las Operaciones Especiales y las Operaciones TTV OTC objeto de registro en el Sistema y (ii) que las Sociedades Comisionistas lleven a cabo la asignación de beneficiario final de las Operaciones de Contado y Repo celebradas en el Sistema y de las Operaciones TTV objeto de registro en el Sistema.</p>
<p>41. Sistema de Negociación de valores de renta variable: Comprende el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la celebración de Operaciones sobre valores de renta variable, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>	<p>42. Sistema de Negociación de valores de renta variable: Comprende el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la celebración de Operaciones sobre valores de renta variable, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>
<p>42. Sociedad Comisionista de Bolsa o “Sociedad Comisionista” o “SCB”: Persona jurídica con permiso de funcionamiento vigente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido aceptada como miembro de la Bolsa y por lo tanto puede acceder directamente al Sistema o Sistemas para el ingreso de Órdenes, la celebración de Operaciones ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros en contrato de comisión o por cuenta de los fondos de inversión</p>	<p>43. Sociedad Comisionista de Bolsa o “Sociedad Comisionista” o “SCB”: Persona jurídica con permiso de funcionamiento vigente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha sido aceptada como miembro de la Bolsa y por lo tanto puede acceder directamente al Sistema o</p>

colectiva o portafolios que administre, así como para consultar información.	Sistemas para el ingreso de Órdenes, la celebración de Operaciones ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros en contrato de comisión o por cuenta de los fondos de inversión colectiva o portafolios que administre, así como para consultar información
<p>CAPÍTULO I: MECANISMO DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>Sección I: Descripción y funciones generales del Sistema</p>	<p>CAPÍTULO I: MECANISMO DE NEGOCIACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>Sección I: Descripción y funciones generales del Sistema</p>
<p>Artículo 3.2.1.1.1. Alcance del Sistema</p> <p>El Sistema de Negociación de valores de renta variable que administra la Bolsa comprende el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la celebración de Operaciones sobre valores de renta variable, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>El Sistema está integrado por varios componentes dispuestos para el óptimo funcionamiento del mismo, los cuales permiten la adecuada ejecución de las actividades de: negociación, información y consulta, y complementación de las Operaciones.</p>	<p>Artículo 3.2.1.1.1. Alcance del Sistema</p> <p>El Sistema de Negociación de valores de renta variable que administra la Bolsa comprende el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la celebración de Operaciones sobre valores de renta variable, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>El Sistema está integrado por varios componentes dispuestos para el óptimo funcionamiento del mismo, los cuales permiten la adecuada ejecución de las actividades de: negociación, información y consulta, y complementación de las Operaciones.</p>
<p>Artículo 3.2.1.1.2. Funcionalidades del Sistema</p> <p>El Sistema cuenta con las siguientes funcionalidades las cuales estarán disponibles a través de uno o varios aplicativos, según lo establezca la Bolsa:</p> <p>1. Sistema de Negociación de Valores de Renta Variable: Permite a las Sociedades Comisionistas realizar Operaciones como compradores o vendedores durante el día, en los horarios, Ruedas y Sesiones de Negociación que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y mediante Circular.</p>	<p>Artículo 3.2.1.1.2. Funcionalidades del Sistema</p> <p>El Sistema cuenta con las siguientes funcionalidades las cuales estarán disponibles a través de uno o varios aplicativos, según lo establezca la Bolsa:</p> <p>1. Sistema de Negociación de Valores de Renta Variable: Permite a las Sociedades Comisionistas realizar Operaciones como compradores o vendedores durante el día, en los horarios, Ruedas y Sesiones de Negociación que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y mediante Circular.</p>

- | | |
|---|---|
| <p>2. Sistema de control de Riesgos: permite al Miembro establecer los límites de ingreso de órdenes por cada uno de sus operadores.</p> <p>3. Sistema de Complementación de Operaciones: Permite a las Sociedades Comisionistas adicionar información complementaria necesaria respecto de cada una de las Operaciones por ellas celebradas en el Sistema y emitir los comprobantes de la Operación para sus clientes.</p> <p>4. Sistema de Compensación y Liquidación: Permite a las Sociedades Comisionistas compensar y liquidar las operaciones que le han sido adjudicadas en desarrollo de una Operación Especial.</p> <p>5. Sistema de ingreso de datos de Rueda: Tiene por objeto permitir a la Bolsa el ingreso de Operaciones sobre valores de renta variable efectuadas en virtud de Operaciones Especiales tales como Ofertas Públicas de Adquisición (OPAs), Operaciones de remate y martillo, subastas, ofertas públicas de democratización, ofertas públicas de mercado primario susceptibles de registro y demás Operaciones Especiales, con el objeto de que sean difundidas a través de los Sistemas de información de la Bolsa.</p> | <p>2. Sistema de control de Riesgos: permite al Miembro establecer los límites de ingreso de órdenes por cada uno de sus operadores.</p> <p>2. Sistema para la expedición de los comprobantes de liquidación de Complementación de Operaciones: Permite a las Sociedades Comisionistas adicionar información complementaria necesaria respecto de cada una de las Operaciones por ellas celebradas en el Sistema y emitir los comprobantes de la Operación para sus clientes.</p> <p>3. Sistema de Compensación y Liquidación: Permite a las Sociedades Comisionistas compensar y liquidar las operaciones que le han sido adjudicadas en desarrollo de una Operación Especial.</p> <p>3. Sistema de ingreso de datos de Rueda: Tiene por objeto permitir a la Bolsa el ingreso de Operaciones sobre valores de renta variable efectuadas en virtud de Operaciones Especiales tales como Ofertas Públicas de Adquisición (OPAs), Readquisición de valores de renta variable, Operaciones de remate y martillo, subastas, ofertas públicas de democratización, ofertas públicas de mercado primario susceptibles de registro y demás Operaciones Especiales, con el objeto de que sean difundidas a través de los Sistemas de información de la Bolsa.</p> |
|---|---|

Sección III: De las Operaciones	Sección III: De las Operaciones
Subsección II- De las Operaciones de Contado	Subsección II- De las Operaciones de Contado
<p>Artículo 3.2.1.3.2.6. Anulación y corrección de Operaciones de Contado.</p> <p>La anulación o la corrección de las Operaciones de Contado se regirá por las reglas generales de anulación de Operaciones previstas en el Título Cuarto del Libro Tercero del Reglamento y por las reglas de la Circular que lo desarrolle. La Bolsa realizará la anulación o la corrección de la Operación de Contado sin perjuicio de que la misma haya sido enviada a la Cámara de Riesgo central de Contraparte. En ningún caso se podrá anular una operación de contado que haya sido objeto de anticipo</p>	<p>Artículo 3.2.1.3.2.6. Anulación y corrección de Operaciones de Contado.</p> <p>La anulación o la corrección de las Operaciones de Contado se regirá por las reglas generales de anulación de Operaciones previstas en el Título Cuarto del Libro Tercero del Reglamento y por las reglas de la Circular que lo desarrolle. La Bolsa realizará la anulación o la corrección de la Operación de Contado sin perjuicio de que la misma haya sido aceptada por enviada a la Cámara de Riesgo central de Contraparte. En ningún caso se podrá anular una operación de contado que haya sido objeto de anticipo.</p>

Artículo 3.2.1.3.2.7. Compensación y liquidación de las Operaciones de Contado celebradas en el Sistema.

Las Operaciones de Contado que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitada por la Bolsa, para lo cual el Sistema de la Bolsa estará interconectado con el Sistema de la Cámara. Estas Operaciones se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara.

Solo podrán celebrar Operaciones de Contado las Sociedades Comisionistas que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se encuentren activos en los términos y condiciones previstos en el reglamento de dicha Cámara. Las Sociedades Comisionistas asumen todas las obligaciones y la responsabilidad inherente a su calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la vinculación de las Sociedades Comisionistas como miembros de la Cámara ni por el cumplimiento de las Operaciones de Contado que sean celebradas en el Sistema y compensadas y liquidadas por la Cámara.

Una vez celebrada la Operación de Contado en el Sistema, esta será enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación, en los horarios y según el procedimiento establecido mediante Circular.

Las Sociedades Comisionistas deberán complementar por la punta de compra y de venta las Operaciones de Contado, en la forma y términos establecidos mediante Circular. En el caso de las Operaciones de

Artículo 3.2.1.3.2.7. Compensación y liquidación de las Operaciones de Contado celebradas en el Sistema.

Las Operaciones de Contado que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitada por la Bolsa, para lo cual el Sistema de la Bolsa estará interconectado con el Sistema de la Cámara. Estas Operaciones se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara.

Solo podrán celebrar Operaciones de Contado las Sociedades Comisionistas que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se encuentren activos en los términos y condiciones previstos en el reglamento de dicha Cámara. Las Sociedades Comisionistas asumen todas las obligaciones y la responsabilidad inherente a su calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la vinculación de las Sociedades Comisionistas como miembros de la Cámara ni por el cumplimiento de las Operaciones de Contado que sean celebradas en el Sistema y compensadas y liquidadas por la Cámara.

Una vez celebrada la Operación de Contado en el Sistema **de negociación**, esta será enviada al sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa para que las Sociedades Comisionistas realicen la Asignación de Beneficiario Final. **Simultáneamente, la operación será enviada** a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación, en los horarios y según el procedimiento establecido mediante Circular.

Las Sociedades Comisionistas deberán complementar por la punta de compra y de venta las Operaciones de Contado, en la forma y términos establecidos mediante Circular. En el caso de las Operaciones de

Contado que serán cumplidas por un custodio en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las Sociedades Comisionistas deberán indicarlo en el momento de la complementación.

Parágrafo transitorio: A partir de la entrada en vigencia de este artículo todas las Operaciones de Contado que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Las Operaciones de Contado pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia de este artículo, continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración

~~Contado que serán cumplidas por un custodio en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las Sociedades Comisionistas deberán indicarlo en el momento de la complementación.~~

~~Parágrafo transitorio: A partir de la entrada en vigencia de este artículo todas las Operaciones de Contado que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Las Operaciones de Contado pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia de este artículo, continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración~~

<p>Sección III: De las Operaciones</p> <p>Subsección III De las Operaciones de Reporto o Repo</p> <p>Artículo 3.2.1.3.3.7. Celebración de Operaciones Repo en el Sistema y expedición del Comprobante de la Operación</p> <p>Una Operación Repo se entenderá celebrada en el Sistema cuando ha sido adjudicada de acuerdo con los criterios de calce del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3.1.1.6 del presente Reglamento.</p> <p>Una vez celebrada la Operación Repo en el Sistema, las Sociedades Comisionistas de Bolsa intervenientes en la misma, deberán proceder a complementar la Operación Repo y el Sistema permitirá la impresión de los comprobantes de la Operación inicial y de la Operación de regreso. Posterior a su complementación, la Operación Repo será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>En caso de que la Operación Repo no sea complementada por las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, dentro de los horarios establecidos para el efecto, la Bolsa procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.4.2. del presente Reglamento</p>	<p>Sección III: De las Operaciones</p> <p>Subsección III De las Operaciones de Reporto o Repo</p> <p>Artículo 3.2.1.3.3.7. Celebración de Operaciones Repo en el Sistema y expedición del Comprobante de la Operación</p> <p>Una Operación Repo se entenderá celebrada en el Sistema cuando ha sido adjudicada de acuerdo con los criterios de calce del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3.1.1.6 del presente Reglamento.</p> <p>Una vez celebrada la Operación Repo en el Sistema, ésta será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación. Simultáneamente, las Sociedades Comisionistas de Bolsa intervenientes en la Operación Repo misma, deberán proceder a realizar la asignación del beneficiario final en el Sistema de Compensación y Liquidación designado por la Bolsa y de acuerdo con los reglamentos y la normatividad del mismo. Posteriormente, se complementará la Operación Repo y el Sistema permitirá la impresión de los comprobantes de la Operación inicial y de la Operación de regreso. Posterior a su complementación, la Operación Repo será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>En caso de que la Operación Repo no sea complementada por las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, dentro de los horarios establecidos para el efecto, la Bolsa procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.4.2. del presente Reglamento</p>
--	---

<p>Artículo 3.2.1.3.3.10. Anulación y corrección de Operaciones Repo</p> <p>La anulación o la corrección de una Operación Repo, se regirá por las reglas generales de anulación o corrección de Operaciones previstas en el Título Cuarto del Libro Tercero del Reglamento y por las reglas de la Circular que lo desarrollen.</p> <p>En los casos en que la Operación Repo sobre la cual se solicita la anulación y/o corrección haya sido enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa realizará la anulación y/o corrección previa autorización expresa de la Cámara.</p> <p>La anulación y/o corrección adoptada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Circular será de obligatorio cumplimiento para las partes intervenientes en la Operación Repo, no será objeto de recurso alguno y será informada al mercado a través del Sistema.</p> <p>Autorizada la anulación de una Operación Repo, la Bolsa procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla al mercado en los términos que se establezcan mediante Circular. Las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación Repo deberán anular todos los ejemplares del comprobante de la operación correspondientes, de haber sido impresos.</p> <p>Autorizada la corrección de una Operación Repo, la Bolsa procederá a habilitar el Sistema para que la Sociedad Comisionista realice la modificación y reimprima los comprobantes de la operación. Una vez corregida la Operación, la Bolsa la enviará nuevamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p>	<p>Artículo 3.2.1.3.3.10. Anulación y corrección de Operaciones Repo</p> <p>La anulación e la corrección de una Operación Repo, se regirá por las reglas generales de anulación e corrección de Operaciones previstas en el Título Cuarto del Libro Tercero del Reglamento y por las reglas de la Circular que lo desarrollen.</p> <p>En los casos en que la Operación Repo sobre la cual se solicita la anulación y/o corrección haya sido enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa realizará la anulación y/o corrección previa autorización expresa de la Cámara.</p> <p>La anulación y/o corrección adoptada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Circular será de obligatorio cumplimiento para las partes intervenientes en la Operación Repo, no será objeto de recurso alguno y será informada al mercado a través del Sistema.</p> <p>Autorizada la anulación de una Operación Repo, la Bolsa procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla al mercado en los términos que se establezcan mediante Circular. Las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación Repo deberán anular todos los ejemplares del comprobante de la operación correspondientes, de haber sido impresos.</p> <p>Autorizada la corrección de una Operación Repo, la Bolsa procederá a habilitar el Sistema para que la Sociedad Comisionista realice la modificación y reimprima los comprobantes de la operación. Una vez corregida la Operación, la Bolsa la enviará nuevamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p>
---	--

Artículo 3.2.1.3.3.11. Compensación y liquidación de las Operaciones Repo celebradas en el Sistema.

Las Operaciones Repo que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitada por la Bolsa, para lo cual el Sistema de la Bolsa estará interconectado con el Sistema de la Cámara. Estas Operaciones se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara, incluido lo relativo al régimen de garantías aplicable a estas operaciones, por lo que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir dichas normas.

Solo podrán celebrar Operaciones Repo las Sociedades Comisionistas que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se encuentren activos en los términos y condiciones previstos en el reglamento de dicha Cámara. Las Sociedades Comisionistas asumen todas las obligaciones y la responsabilidad inherente a su calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la vinculación de las Sociedades Comisionistas como miembros de la Cámara ni por el cumplimiento de las Operaciones Repo que sean celebradas en el Sistema y compensadas y liquidadas por la Cámara.

Las Sociedades Comisionistas deberán complementar por la punta de compra y de venta las Operaciones Repo, una vez estas han sido celebradas en el Sistema. En el caso de las Operaciones Repo que serán cumplidas por un custodio en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las Sociedades Comisionistas deberán indicarlo en el momento de la complementación.

Una vez complementada la Operación Repo, esta será enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y

Artículo 3.2.1.3.3.11. Compensación y liquidación de las Operaciones Repo celebradas en el Sistema.

Las Operaciones Repo que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitada por la Bolsa, para lo cual el Sistema de la Bolsa estará interconectado con el Sistema de la Cámara. Estas Operaciones se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara, incluido lo relativo al régimen de garantías aplicable a estas operaciones, por lo que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir dichas normas.

Solo podrán celebrar Operaciones Repo las Sociedades Comisionistas que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se encuentren activos en los términos y condiciones previstos en el reglamento de dicha Cámara. Las Sociedades Comisionistas asumen todas las obligaciones y la responsabilidad inherente a su calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la vinculación de las Sociedades Comisionistas como miembros de la Cámara ni por el cumplimiento de las Operaciones Repo que sean celebradas en el Sistema y compensadas y liquidadas por la Cámara.

~~Las Sociedades Comisionistas deberán complementar por la punta de compra y de venta las Operaciones Repo, una vez estas han sido celebradas en el Sistema. En el caso de las Operaciones Repo que serán cumplidas por un custodio en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las Sociedades Comisionistas deberán indicarlo en el momento de la complementación.~~

~~Una vez complementada la Operación Repo, esta será enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y~~

<p>liquidación, en los horarios y según el procedimiento establecido mediante Circular.</p>	<p>liquidación, en los horarios y según el procedimiento establecido mediante Circular.</p>
<p>La Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la aceptación o el rechazo de una Operación Repo por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. El rechazo definitivo de una Operación Repo por parte de la Cámara implica la imposibilidad de compensar y liquidar la Operación objeto del mismo.</p>	<p>La Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la aceptación o el rechazo de una Operación Repo por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. El rechazo definitivo de una Operación Repo por parte de la Cámara implica la imposibilidad de compensar y liquidar la Operación objeto del mismo.</p>
<p>En caso de que la Cámara le informe a la Bolsa el rechazo de una Operación Repo de acuerdo con las normas de dicha Cámara, la Bolsa procederá a informar de este evento a las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, indicando las causas del rechazo. Mediante Circular se establecerá el procedimiento para informar de dichos rechazos.</p>	<p>En caso de que la Cámara le informe a la Bolsa el rechazo de una Operación Repo de acuerdo con las normas de dicha Cámara, la Bolsa procederá a informar de este evento a las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, indicando las causas del rechazo. Mediante Circular se establecerá el procedimiento para informar de dichos rechazos.</p>
<p>La Sociedad Comisionista que cause el rechazo de una Operación Repo y no lo subsane dentro de los plazos y en los términos establecidos mediante Circular, imposibilitando la aceptación de la Operación y por ende la compensación y liquidación de la misma por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, incurrirá en un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Circular.</p>	<p>La Sociedad Comisionista que cause el rechazo de una Operación Repo y no lo subsane dentro de los plazos y en los términos establecidos mediante Circular, imposibilitando la aceptación de la Operación y por ende la compensación y liquidación de la misma por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, incurrirá en un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Circular.</p>
<p>En virtud de lo anterior, la Sociedad Comisionista que incurra en dicho incumplimiento estará sujeta a las siguientes consecuencias:</p>	<p>En virtud de lo anterior, la Sociedad Comisionista que incurra en dicho incumplimiento estará sujeta a las siguientes consecuencias:</p>
<p>a) Consecuencia económica: la Sociedad Comisionista que origine el incumplimiento estará sujeta al pago de una suma de dinero que se causa a favor de la Sociedad Comisionista contraparte de la Operación Repo que se vea afectada por dicha circunstancia, la cual deberá ser trasladada a su comitente. La consecuencia económica derivada del rechazo de una Operación Repo será el pago de una</p>	<p>a) Consecuencia económica: la Sociedad Comisionista que origine el incumplimiento estará sujeta al pago de una suma de dinero que se causa a favor de la Sociedad Comisionista contraparte de la Operación Repo que se vea afectada por dicha circunstancia, la cual deberá ser trasladada a su comitente. La consecuencia económica derivada del rechazo de una Operación Repo será el pago de una</p>

<p>suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la Operación de Salida, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En adición a lo anterior, la Sociedad Comisionista que cause el rechazo de la Operación Repo deberá pagar a la Bolsa una suma equivalente al 0.1% del monto total de la Operación de Salida. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>b) Suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cuando transcurridos cinco (5) días calendario contados a partir del segundo día hábil de haberse notificado el rechazo, la Sociedad Comisionista no pague la consecuencia económica y/o los intereses de mora de que trata el literal a) de este artículo, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones Repo en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida. En este caso la Bolsa podrá suspender el servicio hasta tanto se efectúen los pagos correspondientes. 	<p>suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la Operación de Salida, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En adición a lo anterior, la Sociedad Comisionista que cause el rechazo de la Operación Repo deberá pagar a la Bolsa una suma equivalente al 0.1% del monto total de la Operación de Salida. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>b) Suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cuando transcurridos cinco (5) días calendario contados a partir del segundo día hábil de haberse notificado el rechazo, la Sociedad Comisionista no pague la consecuencia económica y/o los intereses de mora de que trata el literal a) de este artículo, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones Repo en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida. En este caso la Bolsa podrá suspender el servicio hasta tanto se efectúen los pagos correspondientes.
---	---

<p>(ii) En los casos en los que la Sociedad Comisionista ocasione el rechazo definitivo de las operaciones repo por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en tres (3) ocasiones dentro de un mismo año corrido, contado desde el primer evento, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones Repo en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida, en los términos del numeral 2 del artículo 3.2.1.3.3.12. del presente Reglamento.</p> <p>Parágrafo primero: En los casos en que el rechazo sea definitivo, se entiende que la operación ha quedado resuelta en el Sistema. La Bolsa mantendrá a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Organismo Autorregulador del Mercado de Valores, la información de las operaciones que han sido objeto de rechazo por parte de la Cámara. Las consecuencias por el incumplimiento establecidas en el presente artículo, se entienden sin perjuicio de las posibles sanciones y/o consecuencias que pueda aplicar la Cámara de conformidad con sus Reglamentos, y de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta y que adelanten las autoridades competentes y la Sociedad Comisionista afectada con dicho incumplimiento.</p> <p>Parágrafo segundo: La Bolsa tendrá a disposición de las Sociedades Comisionistas la información sobre el estado de las operaciones Repo que han sido enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>Parágrafo tercero: Las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán reportar el incumplimiento de las Operaciones Repo a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.5 del Decreto 2555 de 2010, en los términos establecidos en el Decreto 1727 de 2009, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>(ii) En los casos en los que la Sociedad Comisionista ocasione el rechazo definitivo de las operaciones repo por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en tres (3) ocasiones dentro de un mismo año corrido, contado desde el primer evento, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones Repo en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida, en los términos del numeral 2 del artículo 3.2.1.3.3.12. del presente Reglamento.</p> <p>Parágrafo primero: En los casos en que el rechazo sea definitivo, se entiende que la operación ha quedado resuelta en el Sistema. La Bolsa mantendrá a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Organismo Autorregulador del Mercado de Valores, la información de las operaciones que han sido objeto de rechazo por parte de la Cámara. Las consecuencias por el incumplimiento establecidas en el presente artículo, se entienden sin perjuicio de las posibles sanciones y/o consecuencias que pueda aplicar la Cámara de conformidad con sus Reglamentos, y de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta y que adelanten las autoridades competentes y la Sociedad Comisionista afectada con dicho incumplimiento.</p> <p>Parágrafo segundo: La Bolsa tendrá a disposición de las Sociedades Comisionistas la información sobre el estado de las operaciones Repo que han sido enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>Parágrafo tercero: Las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán reportar el incumplimiento de las Operaciones Repo a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.5 del Decreto 2555 de 2010, en los términos establecidos en el Decreto 1727 de 2009, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>
---	---

Parágrafo transitorio: A partir de la entrada en vigencia de este artículo todas las Operaciones Repo que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Las Operaciones Repo pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia de este artículo, continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración.

Parágrafo transitorio: ~~A partir de la entrada en vigencia de este artículo todas las Operaciones Repo que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Las Operaciones Repo pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia de este artículo, continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración.~~

Sección III: De las Operaciones

**Subsección VI De las Operaciones de Transferencia Temporal
de Valores**

Sección III: De las Operaciones

**Subsección VI De las Operaciones de Transferencia Temporal
de Valores**

<p>Artículo 3.2.1.3.6.1. Definición</p> <p>Las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTVs) son aquellas en las que una parte denominada "Originador", transfiere la propiedad de los valores objeto de la operación a la otra, denominada "Receptor", con la obligación a cargo del Receptor de retransferir unos valores de la misma especie y características a aquellos objeto de la operación en una fecha posterior.</p> <p>En todo caso, debe entenderse que las operaciones que componen la Operación TTV y los actos de constitución y liberación de garantías, corresponden a una sola Operación entre las partes contratantes, sin perjuicio de que las garantías sean administradas y reguladas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p> <p>La transferencia de los valores objeto de la operación generará a cargo del Receptor el pago de una contraprestación, que será una suma de dinero definida por las partes a través del Sistema. Esta</p>	<p>Artículo 3.2.1.3.6.1. Régimen de transición para el cumplimiento de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTVs) -Definición</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de este artículo no se podrán celebrar Operaciones TTV en el Sistema. Las Sociedades Comisionistas solo podrán registrar en el Sistema las Operaciones TTV que celebren en el mercado mostrador de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento.</p> <p>En consecuencia, las Operaciones TTV que hayan sido celebradas en el Sistema y que se encuentren pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia del presente artículo serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración.</p> <p>Las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTVs) son aquellas en las que una parte denominada "Originador", transfiere la propiedad de los valores objeto de la operación a la otra, denominada "Receptor", con la obligación a cargo del Receptor de retransferir unos valores de la misma especie y características a aquellos objeto de la operación en una fecha posterior.</p> <p>En todo caso, debe entenderse que las operaciones que componen la Operación TTV y los actos de constitución y liberación de garantías, corresponden a una sola Operación entre las partes contratantes, sin perjuicio de que las garantías sean administradas y reguladas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p> <p>La transferencia de los valores objeto de la operación generará a cargo del Receptor el pago de una contraprestación, que será una suma de dinero definida por las partes a través del Sistema. Esta</p>
---	---

contraprestación se calculará aplicando, al valor de la operación, una tasa efectiva anual base 360 ó 365, pactada por las partes a través del Sistema al momento de celebrar la Operación. Mediante Circular se seleccionará la base de la tasa efectiva anual aplicable para todas las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema.

Las Operaciones TTV podrán ser objeto de anticipo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento de la Bolsa, sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Parágrafo primero: Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una TTV "Operación Inicial" y a la segunda operación "Operación de Regreso".

Parágrafo Segundo: La Circular contendrá los aspectos operativos relativos a las Operaciones TTV tales como la forma y condiciones de las Órdenes, aspectos relacionados con los plazos definidos en el presente Reglamento, el fraccionamiento, los montos mínimos y máximos por Operación de TTV, así como la forma para determinar las comisiones

~~contraprestación se calculará aplicando, al valor de la operación, una tasa efectiva anual base 360 ó 365, pactada por las partes a través del Sistema al momento de celebrar la Operación. Mediante Circular se seleccionará la base de la tasa efectiva anual aplicable para todas las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema.~~

~~Las Operaciones TTV podrán ser objeto de anticipo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento de la Bolsa, sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.~~

Parágrafo primero: Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una TTV "Operación Inicial" y a la segunda operación "Operación de Regreso".

Parágrafo Segundo: La Circular contendrá los aspectos operativos relativos a las Operaciones TTV tales como la forma y condiciones de las Órdenes, aspectos relacionados con los plazos definidos en el presente Reglamento, el fraccionamiento, los montos mínimos y máximos por Operación de TTV, así como la forma para determinar las comisiones.

Artículo 3.2.1.3.6.2. Condiciones especiales para Operaciones TTV

Para la celebración de operaciones TTV en el Sistema las Sociedades Comisionistas de Bolsa deben ser miembros de la Cámara Central de Riesgo de Contraparte y dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y Circular de la Cámara para la compensación y liquidación de las operaciones TTV. Así mismo, es responsabilidad de las Sociedades Comisionistas en forma previa a la realización de Operaciones TTV en nombre de terceros, obtener autorización expresa de cada uno de sus comitentes, por una sola vez o por vigencias determinadas, mediante documento que contenga como mínimo las estipulaciones que se establezcan por Circular.

Artículo 3.2.1.3.6.2. Condiciones especiales para Operaciones TTV

~~Para la celebración de operaciones TTV en el Sistema las Sociedades Comisionistas de Bolsa deben ser miembros de la Cámara Central de Riesgo de Contraparte y dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y Circular de la Cámara para la compensación y liquidación de las operaciones TTV. Así mismo, es responsabilidad de las Sociedades Comisionistas en forma previa a la realización de Operaciones TTV en nombre de terceros, obtener autorización expresa de cada uno de sus comitentes, por una sola vez o por vigencias determinadas, mediante documento que contenga como mínimo las estipulaciones que se establezcan por Circular.~~

Artículo 3.2.1.3.6.3. Valores objeto de Operaciones TTV

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.4.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se establece el siguiente procedimiento con el fin de determinar los valores que pueden ser objeto de Operaciones TTV:

La Sociedad Comisionista que actúe por cuenta de un tercero, independientemente de la calidad en la que lo haga (Originador o Receptor), de manera previa a la celebración de una Operación TTV, deberá obtener la autorización expresa del Comitente cuyo contenido mínimo se encuentra establecido en la Circular. En esta autorización el Comitente deberá declarar y aceptar expresamente que conoce y cumplirá el presente Reglamento y la Circular, en especial en lo que hace referencia a las reglas de negociación de las Operaciones TTV. De igual forma el Comitente deberá declarar expresamente que conoce que las Operaciones TTV que ordene realizar en su nombre serán compensadas y liquidadas por la Cámara Central de Riesgo de Contraparte.

Las Operaciones TTV se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara, incluido lo relativo al régimen de garantías aplicable a estas operaciones, por lo que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir dichas normas.

No se podrán realizar Operaciones TTV cuando el emisor de un valor inscrito en Bolsa, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación:

1. Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.

Artículo 3.2.1.3.6.3. Valores objeto de Operaciones TTV

~~De conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.4.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se establece el siguiente procedimiento con el fin de determinar los valores que pueden ser objeto de Operaciones TTV:~~

~~La Sociedad Comisionista que actúe por cuenta de un tercero, independientemente de la calidad en la que lo haga (Originador o Receptor), de manera previa a la celebración de una Operación TTV, deberá obtener la autorización expresa del Comitente cuyo contenido mínimo se encuentra establecido en la Circular. En esta autorización el Comitente deberá declarar y aceptar expresamente que conoce y cumplirá el presente Reglamento y la Circular, en especial en lo que hace referencia a las reglas de negociación de las Operaciones TTV. De igual forma el Comitente deberá declarar expresamente que conoce que las Operaciones TTV que ordene realizar en su nombre serán compensadas y liquidadas la Cámara Central de Riesgo de Contraparte.~~

~~Las Operaciones TTV se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas la respectiva Cámara, incluido lo relativo al régimen de garantías aplicable a estas operaciones, por lo que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir dichas normas.~~

~~No se podrán realizar Operaciones TTV cuando el emisor de un valor inscrito en Bolsa, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación:~~

1. ~~Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.~~

<p>2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que ésta sea de conocimiento de la Bolsa.</p> <p>3. Cuando el emisor solicite ser admitido en concordato o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento, solicite ser admitido en proceso de reorganización o deba someterse obligatoriamente a este procedimiento, se encuentre en liquidación judicial o se encuentre sometido a otro procedimiento análogo.</p> <p>4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución no enervable y/o entre en proceso de liquidación.</p> <p>5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave a juicio de la Bolsa.</p> <p>6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.</p> <p>7. Cuando los administradores de los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado y gestores externos o profesionales, en caso de existir, incurran en los eventos contemplados en los numerales 1 al 5, siempre y cuando la circunstancia sea de conocimiento de la Bolsa y afecte la normal continuidad de la marcha del fondo de inversión colectiva gestionado.</p> <p>8. Cuando el fondo de inversión colectiva cerrado, fondo de capital y fondo bursátil entre en cualquiera de las causales de liquidación establecidos en el artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>9. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el valor objeto de la Operación.</p>	<p>2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que ésta sea de conocimiento de la Bolsa.</p> <p>3. Cuando el emisor solicite ser admitido en concordato o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento, solicite ser admitido en proceso de reorganización o deba someterse obligatoriamente a este procedimiento, se encuentre en liquidación judicial o se encuentre sometido a otro procedimiento análogo.</p> <p>4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución no enervable y/o entre en proceso de liquidación.</p> <p>5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave a juicio de la Bolsa.</p> <p>6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.</p> <p>7. Cuando los administradores de los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado y gestores externos o profesionales, en caso de existir, incurran en los eventos contemplados en los numerales 1 al 5, siempre y cuando la circunstancia sea de conocimiento de la Bolsa y afecte la normal continuidad de la marcha del fondo de inversión colectiva gestionado.</p> <p>8. Cuando el fondo de inversión colectiva cerrado, fondo de capital y fondo bursátil entre en cualquiera de las causales de liquidación establecidos en el artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>9. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el valor objeto de la Operación.</p> <p>En consideración a que las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema deben cumplir con el procedimiento antes descrito, serán susceptibles de ser objeto de Operaciones TTV todos los valores</p>
---	---

clasificados en las Ruedas o Sesiones del Sistema para su negociación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.1.5 del presente Reglamento. En todo caso la Bolsa coordinará con la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la aplicación del procedimiento para determinar los valores que pueden ser objeto de Operaciones TTV. En ese sentido, la Bolsa no permitirá la celebración de Operaciones TTV sobre valores que no sean admisibles para la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, lo cual debe ser informado previamente a la Bolsa.

De otra parte, cuando se ordene la suspensión de Operaciones TTV para un determinado valor, o el cierre de la Rueda TTV, o cualquier otra circunstancia que impacte la celebración de Operaciones TTV en el Sistema, la Bolsa debe informar estas circunstancias a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte encargada de compensar y liquidar estas Operaciones. Así mismo, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa cuando suspenda la compensación y liquidación de Operaciones TTV para un determinado valor.

~~clasificados en las Ruedas o Sesiones del Sistema para su negociación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.1.5 del presente Reglamento. En todo caso la Bolsa coordinará con la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la aplicación del procedimiento para determinar los valores que pueden ser objeto de Operaciones TTV. En ese sentido, la Bolsa no permitirá la celebración de Operaciones TTV sobre valores que no sean admisibles para la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, lo cual debe ser informado previamente a la Bolsa.~~

~~De otra parte, cuando se ordene la suspensión de Operaciones TTV para un determinado valor, o el cierre de la Rueda TTV, o cualquier otra circunstancia que impacte la celebración de Operaciones TTV en el Sistema, la Bolsa debe informar estas circunstancias a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte encargada de compensar y liquidar estas Operaciones. Así mismo, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa cuando suspenda la compensación y liquidación de Operaciones TTV para un determinado valor.~~

Artículo 3.2.1.3.6.4. Plazo de la Operación TTV

Se entiende por plazo para las operaciones de TTV el lapso entre la fecha de cumplimiento de la Operación Inicial y la fecha de cumplimiento de la Operación de Regreso. En todo caso, las fechas de cumplimiento de la Operación Inicial y de Regreso, deberán pactarse en día hábil, teniendo en cuenta que:

1. La Operación Inicial podrá pactarse para cumplimiento en la misma fecha de celebración de la Operación TTV y hasta T+3.
2. La Operación de Regreso podrá pactarse para cumplimiento a partir del día hábil siguiente al cumplimiento de la Operación Inicial y en todo caso nunca podrá ser mayor a 365 días corridos contados a partir de la fecha de celebración de la Operación TTV.

Parágrafo: Mediante Circular se reglamentará la forma de pactar el plazo máximo para la Operación Inicial, el cual en ningún caso podrá ser superior a 3 días.

Artículo 3.2.1.3.6.4. Plazo de la Operación TTV

~~Se entiende por plazo para las operaciones de TTV el lapso entre la fecha de cumplimiento de la Operación Inicial y la fecha de cumplimiento de la Operación de Regreso. En todo caso, las fechas de cumplimiento de la Operación Inicial y de Regreso, deberán pactarse en día hábil, teniendo en cuenta que:~~

1. ~~La Operación Inicial podrá pactarse para cumplimiento en la misma fecha de celebración de la Operación TTV y hasta T+3.~~
2. ~~La Operación de Regreso podrá pactarse para cumplimiento a partir del día hábil siguiente al cumplimiento de la Operación Inicial y en todo caso nunca podrá ser mayor a 365 días corridos contados a partir de la fecha de celebración de la Operación TTV.~~

Parágrafo: ~~Mediante Circular se reglamentará la forma de pactar el plazo máximo para la Operación Inicial, el cual en ningún caso podrá ser superior a 3 días.~~

Artículo 3.2.1.3.6.5. Criterios Adicionales para celebrar Operaciones TTV sobre valores de Renta Variable inscritos en la Bolsa

En la celebración de Operaciones TTV sobre valores de renta variable se atenderán los siguientes criterios adicionales:

a) Suspensión del Instrumento: No se permitirá la realización de nuevas Operaciones TTV cuando la negociación del valor de renta variable se encuentre suspendida, salvo en los siguientes eventos, de acuerdo con la decisión que en cada caso en particular adopte la Bolsa:

- i. Eventos corporativos derivados del desarrollo de operaciones especiales sobre valores de renta variable, tales como la Oferta Pública de Adquisición, Martillos, Readquisición de acciones, readquisición de títulos de participación emitidos por Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y/o procesos de titularización, las Operaciones de privatización o democratización y demás Operaciones especiales permitidas sobre valores de renta variable que impliquen una orden de suspensión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ii. Eventos corporativos del emisor tales como Fusión, Escisión y Split, y demás eventos corporativos que impliquen una orden de suspensión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por razones de seguridad el Presidente de la Bolsa podrá ordenar la suspensión de Operaciones TTV para un determinado valor, o para todos los valores, informando de esta situación inmediatamente al mercado a través del Sistema. Posteriormente al Consejo Directivo o al Comité del Consejo Directivo que éste

Artículo 3.2.1.3.6.5. Criterios Adicionales para celebrar Operaciones TTV sobre valores de Renta Variable inscritos en la Bolsa

~~En la celebración de Operaciones TTV sobre valores de renta variable se atenderán los siguientes criterios adicionales:~~

~~a) Suspensión del Instrumento: No se permitirá la realización de nuevas Operaciones TTV cuando la negociación del valor de renta variable se encuentre suspendida, salvo en los siguientes eventos, de acuerdo con la decisión que en cada caso en particular adopte la Bolsa:~~

- ~~i. Eventos corporativos derivados del desarrollo de operaciones especiales sobre valores de renta variable, tales como la Oferta Pública de Adquisición, Martillos, Readquisición de acciones, readquisición de títulos de participación emitidos por Fondos de Inversión Colectiva, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y/o procesos de titularización, las Operaciones de privatización o democratización y demás Operaciones especiales permitidas sobre valores de renta variable que impliquen una orden de suspensión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.~~
- ~~ii. Eventos corporativos del emisor tales como Fusión, Escisión y Split, y demás eventos corporativos que impliquen una orden de suspensión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.~~

~~Por razones de seguridad el Presidente de la Bolsa podrá ordenar la suspensión de Operaciones TTV para un determinado valor, o para todos los valores, informando de esta situación inmediatamente al mercado a través del Sistema. Posteriormente al Consejo Directivo o al Comité del Consejo Directivo que éste~~

<p>designe para el efecto.</p> <p>En el caso en que se suspenda la realización de Operaciones TTV para un determinado valor, o para todos los valores, se deberán cumplir las Operaciones TTV que se encuentren vigentes sobre dichos valores.</p> <p>Las decisiones que la Bolsa adopte en virtud de los previsto en este literal, estarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tales documentos se indicarán las causas, los análisis efectuados y demás elementos que se consideren relevantes para la toma de la respectiva decisión. Igualmente, la Bolsa informará a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la adopción de dicha medida. Mediante Circular la Bolsa definirá el procedimiento para habilitar la negociación del instrumento en estos eventos.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derechos económicos: Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos estos pertenecerán sin excepción al Originador siempre que éste hubiese tenido derecho a ellos. La forma y términos para que la Sociedad Comisionista Receptor entregue a la Sociedad Comisionista Originador dichas sumas, se regirá por lo establecido en el reglamento del depósito de valores encargado de la custodia de los respectivos valores. b) Eventos Corporativos: Si durante el plazo de la Operación TTV, tuviere lugar un split, escisión o una reducción del capital suscrito con el correspondiente reembolso de aportes por parte del emisor de los valores que son objeto de la Operación, los nuevos valores o el derecho a recibir estos aportes corresponderán al Originador. 	<p>designe para el efecto.</p> <p>En el caso en que se suspenda la realización de Operaciones TTV para un determinado valor, o para todos los valores, se deberán cumplir las Operaciones TTV que se encuentren vigentes sobre dichos valores.</p> <p>Las decisiones que la Bolsa adopte en virtud de los previsto en este literal, estarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tales documentos se indicarán las causas, los análisis efectuados y demás elementos que se consideren relevantes para la toma de la respectiva decisión. Igualmente, la Bolsa informará a la Superintendencia Financiera de Colombia y, al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte la adopción de dicha medida. Mediante Circular la Bolsa definirá el procedimiento para habilitar la negociación del instrumento en estos eventos.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derechos económicos: Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos estos pertenecerán sin excepción al Originador siempre que éste hubiese tenido derecho a ellos. La forma y términos para que la Sociedad Comisionista Receptor entregue a la Sociedad Comisionista Originador dichas sumas, se regirá por lo establecido en el reglamento del depósito de valores encargado de la custodia de los respectivos valores. b) Eventos Corporativos: Si durante el plazo de la Operación TTV, tuviere lugar un split, escisión o una reducción del capital suscrito con el correspondiente reembolso de aportes por parte del emisor de los valores que son objeto de la Operación, los nuevos valores o el derecho a recibir estos aportes corresponderán al Originador.
--	--

<p>Artículo 3.2.1.3.6.9. Celebración de Operaciones TTV en el Sistema y expedición del Comprobante de Liquidación de la Operación</p> <p>Una Operación TTV se entenderá celebrada en el Sistema cuando ha sido adjudicada de acuerdo con los criterios de calce del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3.1.1.6 del presente Reglamento.</p> <p>Una vez celebrada la Operación TTV en el Sistema, las Sociedades Comisionistas de Bolsa intervenientes en la misma, deberán proceder a complementar la Operación TTV y el Sistema permitirá la impresión de los comprobantes de la Operación inicial y de la Operación de regreso. Posterior a su complementación, la Operación TTV será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>En caso de que la Operación TTV no sea complementada por las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, dentro de los horarios establecidos para el efecto, la Bolsa procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.4.2. del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 3.2.1.3.6.9. Celebración de Operaciones TTV en el Sistema y expedición del Comprobante de Liquidación de la Operación</p> <p>Una Operación TTV se entenderá celebrada en el Sistema cuando ha sido adjudicada de acuerdo con los criterios de calce del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3.1.1.6 del presente Reglamento.</p> <p>Una vez celebrada la Operación TTV en el Sistema, las Sociedades Comisionistas de Bolsa intervenientes en la misma, proceder a complementar la Operación TTV y el Sistema Posteriormente, se permitirá la impresión de los comprobantes de la Operación inicial y de la Operación de regreso. Posterior a su complementación, la Operación TTV será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>En caso de que la Operación TTV no sea complementada por las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, dentro de los horarios establecidos para el efecto, la Bolsa procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.4.2. del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 3.2.1.3.6.14. Condición resolutoria de la Operación TTV</p> <p>La Operación TTV quedará resuelta, sin necesidad de declaración judicial, si con posterioridad a la celebración de la Operación inicial y antes de su aceptación por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa conoce la ocurrencia de uno de los eventos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 3.2.1.3.6.3. de este Reglamento respecto del emisor del valor objeto de la Operación TTV.</p>	<p>Artículo 3.2.1.3.6.14. Condición resolutoria de la Operación TTV</p> <p>La Operación TTV quedará resuelta, sin necesidad de declaración judicial, si con posterioridad a la celebración de la Operación inicial y antes de su aceptación por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa conoce la ocurrencia de uno de los eventos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 3.2.1.3.6.3. de este Reglamento respecto del emisor del valor objeto de la Operación TTV.</p>

Artículo 3.2.1.3.6.15. Anulación y corrección de Operaciones TTV.

La anulación o la corrección de una Operación TTV, se regirá por las reglas generales de anulación o corrección de Operaciones previstas en el Título Cuarto del Libro Tercero del Reglamento y por las reglas de la Circular que lo desarrollen.

En los casos en que la Operación TTV sobre la cual se solicita la anulación y/o corrección haya sido enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa realizará la anulación y/o corrección previa autorización expresa de la Cámara.

La anulación y/o corrección adoptada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Circular será de obligatorio cumplimiento para las partes intervenientes en la Operación TTV, no será objeto de recurso alguno y será informada al mercado a través del Sistema.

Autorizada la anulación de una Operación TTV, la Bolsa procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla al mercado en los términos que se establezcan mediante Circular. Las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación TTV deberán anular todos los ejemplares del comprobante de operaciones correspondientes, de haber sido impresos.

Autorizada la corrección de una Operación TTV, la Bolsa procederá a habilitar el Sistema para que la Sociedad Comisionista realice la modificación y reimprima los comprobantes de operación. Una vez corregida la Operación, la Bolsa la enviará nuevamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Artículo 3.2.1.3.6.15. Anulación y corrección de Operaciones TTV.

~~La anulación o la corrección de una Operación TTV, se regirá por las reglas generales de anulación o corrección de Operaciones previstas en el Título Cuarto del Libro Tercero del Reglamento y por las reglas de la Circular que lo desarrollen.~~

~~En los casos en que la Operación TTV sobre la cual se solicita la anulación y/o corrección haya sido enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, la Bolsa realizará la anulación y/o corrección previa autorización expresa de la Cámara.~~

~~La anulación y/o corrección adoptada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Circular será de obligatorio cumplimiento para las partes intervenientes en la Operación TTV, no será objeto de recurso alguno y será informada al mercado a través del Sistema.~~

~~Autorizada la anulación de una Operación TTV, la Bolsa procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla al mercado en los términos que se establezcan mediante Circular. Las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación TTV deberán anular todos los ejemplares del comprobante de operaciones correspondientes, de haber sido impresos.~~

~~Autorizada la corrección de una Operación TTV, la Bolsa procederá a habilitar el Sistema para que la Sociedad Comisionista realice la modificación y reimprima los comprobantes de operación. Una vez corregida la Operación, la Bolsa la enviará nuevamente a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.~~

Artículo 3.2.1.3.6.16. Limitaciones de las Operaciones TTV.

Las Operaciones TTV celebradas en el Sistema no computarán para efecto de los límites establecidos en el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, desarrollos o sustituyan, por tratarse de Operaciones que se compensan y liquidan a través de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, la Bolsa no permitirá la realización de nuevas Operaciones TTV sobre las acciones que superen el límite del 50% correspondiente a la relación entre el número de acciones que hayan sido objeto de Operaciones TTV y el flotante de la respectiva especie. La Bolsa reanudará la posibilidad de celebrar nuevas Operaciones TTV cuando la relación entre el número de acciones que hayan sido objeto de Operaciones TTV y el flotante de la respectiva especie se encuentre en un 45% o menos.

Los emisores de valores inscritos en la Bolsa deberán reportar a la Bolsa la cantidad de acciones que constituyen el flotante, según la definición establecida en el parágrafo 1 del artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En caso de que el depósito centralizado de valores tenga a cargo la administración del libro de accionistas del respectivo emisor, deberá suministrar a la Bolsa este reporte. Sin perjuicio de la obligación asignada al depósito, en este último caso el emisor también podrá reportar a la Bolsa la cantidad de acciones que constituyen el flotante. Mediante Circular la Bolsa establecerá el procedimiento para el reporte del flotante.

Artículo 3.2.1.3.6.16. Limitaciones de las Operaciones TTV.

~~Las Operaciones TTV celebradas en el Sistema no computarán para efecto de los límites establecidos en el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, desarrollos o sustituyan, por tratarse de Operaciones que se compensan y liquidan a través de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.~~

~~De conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, la Bolsa no permitirá la realización de nuevas Operaciones TTV sobre las acciones que superen el límite del 50% correspondiente a la relación entre el número de acciones que hayan sido objeto de Operaciones TTV y el flotante de la respectiva especie. La Bolsa reanudará la posibilidad de celebrar nuevas Operaciones TTV cuando la relación entre el número de acciones que hayan sido objeto de Operaciones TTV y el flotante de la respectiva especie se encuentre en un 45% o menos.~~

~~Los emisores de valores inscritos en la Bolsa deberán reportar a la Bolsa la cantidad de acciones que constituyen el flotante, según la definición establecida en el parágrafo 1 del artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En caso de que el depósito centralizado de valores tenga a cargo la administración del libro de accionistas del respectivo emisor, deberá suministrar a la Bolsa este reporte. Sin perjuicio de la obligación asignada al depósito, en este último caso el emisor también podrá reportar a la Bolsa la cantidad de acciones que constituyen el flotante. Mediante Circular la Bolsa establecerá el procedimiento para el reporte del flotante.~~

En caso de que el emisor de valores inscrito en la Bolsa que administre el libro de accionistas no realice el reporte de la cantidad de acciones que constituyen el flotante en los plazos establecidos en la Circular, la especie o especies del emisor no podrán ser objeto de nuevas Operaciones TTV, sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que se encuentren pendientes en el mercado y de la aplicación del porcentaje de cobertura vigente. Una vez el emisor reporte la información del flotante se reanudará las Operaciones TTV sobre la respectiva especie.

La Bolsa de conformidad con lo señalado en el artículo 2.36.3.4.1. del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá publicar al menos trimestralmente la información del flotante, así como monitorear el cumplimiento del límite de que trata el citado artículo.

~~En caso de que el emisor de valores inscrito en la Bolsa que administre el libro de accionistas no realice el reporte de la cantidad de acciones que constituyen el flotante en los plazos establecidos en la Circular, la especie o especies del emisor no podrán ser objeto de nuevas Operaciones TTV, sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que se encuentren pendientes en el mercado y de la aplicación del porcentaje de cobertura vigente. Una vez el emisor reporte la información del flotante se reanudará las Operaciones TTV sobre la respectiva especie.~~

~~La Bolsa de conformidad con lo señalado en el artículo 2.36.3.4.1. del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá publicar al menos trimestralmente la información del flotante, así como monitorear el cumplimiento del límite de que trata el citado artículo.~~

Artículo 3.2.1.3.6.18. Anticipo de la obligación de regreso en Operaciones TTV.

El plazo para el cumplimiento de la obligación de regreso podrá ser susceptible de anticipo por mutuo acuerdo entre las partes o de manera unilateral por parte del Originador en el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En caso de anticipo por mutuo acuerdo, la Operación de regreso podrá ser objeto de reliquidación o no según lo pacten las partes en el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Para el caso del anticipo unilateral por el Originador, la Operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo y será reliquidada por el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Estas Operaciones no son susceptibles de aplazamientos.

El anticipo de las Operaciones se tramitará conforme a las reglas establecidas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

En caso de anticipo, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa la nueva fecha de cumplimiento y el valor de recompra reliquidado en los casos en que aplique, con el fin que la Bolsa proceda a realizar los cambios en el Sistema y la Sociedad Comisionista pueda reexpedir el comprobante de operación. La Operación de regreso que haya sido anticipada no será susceptible de anulación.

Artículo 3.2.1.3.6.18. Anticipo de la obligación de regreso en Operaciones TTV.

~~El plazo para el cumplimiento de la obligación de regreso podrá ser susceptible de anticipo por mutuo acuerdo entre las partes o de manera unilateral por parte del Originador en el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En caso de anticipo por mutuo acuerdo, la Operación de regreso podrá ser objeto de reliquidación o no según lo pacten las partes en el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Para el caso del anticipo unilateral por el Originador, la Operación de regreso se recalculará con base en el nuevo plazo y será reliquidada por el sistema de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Estas Operaciones no son susceptibles de aplazamientos.~~

~~El anticipo de las Operaciones se tramitará conforme a las reglas establecidas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.~~

~~En caso de anticipo, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte informará a la Bolsa la nueva fecha de cumplimiento y el valor de recompra reliquidado en los casos en que aplique, con el fin que la Bolsa proceda a realizar los cambios en el Sistema y la Sociedad Comisionista pueda reexpedir el comprobante de operación. La Operación de regreso que haya sido anticipada no será susceptible de anulación.~~

Artículo 3.2.1.3.6.19. Compensación y liquidación de las Operaciones TTV celebradas en el Sistema.

Las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitada por la Bolsa, para lo cual el Sistema de la Bolsa estará interconectado con el Sistema de la Cámara. Estas Operaciones se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara, incluido lo relativo al régimen de garantías aplicable a estas operaciones, por lo que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir dichas normas.

Solo podrán celebrar Operaciones TTV las Sociedades Comisionistas que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se encuentren activos en los términos y condiciones previstos en el reglamento de dicha Cámara. Las Sociedades Comisionistas asumen todas las obligaciones y la responsabilidad inherente a su calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la vinculación de las Sociedades Comisionistas como miembros de la Cámara ni por el cumplimiento de las Operaciones TTV que sean celebradas en el Sistema y compensadas y liquidadas por la Cámara.

Las Sociedades Comisionistas deberán complementar por la punta de compra y de venta las Operaciones TTV, una vez estas han sido celebradas en el Sistema. En el caso de las Operaciones TTV que serán cumplidas por un custodio en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las Sociedades Comisionistas deberán indicarlo en el momento de la complementación.

Una vez complementada la Operación TTV, esta será enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y

Artículo 3.2.1.3.6.19. Compensación y liquidación de las Operaciones TTV celebradas en el Sistema.

~~Las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte habilitada por la Bolsa, para lo cual el Sistema de la Bolsa estará interconectado con el Sistema del depósito de la Cámara. Estas Operaciones se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de la respectiva Cámara, incluido lo relativo al régimen de garantías aplicable a estas operaciones, por lo que las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán cumplir dichas normas.~~

~~Solo podrán celebrar Operaciones TTV las Sociedades Comisionistas que sean miembros de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se encuentren activos en los términos y condiciones previstos en el reglamento de dicha Cámara. Las Sociedades Comisionistas asumen todas las obligaciones y la responsabilidad inherente a su calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la vinculación de las Sociedades Comisionistas como miembros de la Cámara ni por el cumplimiento de las Operaciones TTV que sean celebradas en el Sistema y compensadas y liquidadas por la Cámara.~~

~~Las Sociedades Comisionistas deberán complementar por la punta de compra y de venta las Operaciones TTV, una vez estas han sido celebradas en el Sistema. En el caso de las Operaciones TTV que serán cumplidas por un custodio en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, las Sociedades Comisionistas deberán indicarlo en el momento de la complementación.~~

~~Una vez complementada la Operación TTV, esta será enviada a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y~~

<p>liquidación, en los horarios y según el procedimiento establecido mediante Circular.</p>	<p>liquidación, en los horarios y según el procedimiento establecido mediante Circular.</p>
<p>La Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la aceptación o el rechazo de una Operación TTV por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. El rechazo definitivo de una Operación TTV por parte de la Cámara implica la imposibilidad de compensar y liquidar la Operación objeto del mismo.</p>	<p>La Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por la aceptación o el rechazo de una Operación TTV por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. El rechazo definitivo de una Operación TTV por parte de la Cámara implica la imposibilidad de compensar y liquidar la Operación objeto del mismo.</p>
<p>En caso de que la Cámara le informe a la Bolsa el rechazo de una Operación TTV de acuerdo con las normas de dicha Cámara, la Bolsa procederá a informar de este evento a las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, indicando las causas del rechazo. Mediante Circular se establecerá el procedimiento para informar de dichos rechazos.</p>	<p>En caso de que la Cámara le informe a la Bolsa el rechazo de una Operación TTV de acuerdo con las normas de dicha Cámara, la Bolsa procederá a informar de este evento a las Sociedades Comisionistas intervenientes en la Operación, indicando las causas del rechazo. Mediante Circular se establecerá el procedimiento para informar de dichos rechazos.</p>
<p>La Sociedad Comisionista que cause el rechazo de una Operación TTV y no lo subsane dentro de los plazos y en los términos establecidos mediante Circular, imposibilitando la aceptación de la Operación y por ende la compensación y liquidación de la misma por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, incurrirá en un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Circular.</p>	<p>La Sociedad Comisionista que cause el rechazo de una Operación TTV y no lo subsane dentro de los plazos y en los términos establecidos mediante Circular, imposibilitando la aceptación de la Operación y por ende la compensación y liquidación de la misma por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, incurrirá en un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Circular.</p>
<p>En virtud de lo anterior, la Sociedad Comisionista que incurra en dicho incumplimiento estará sujeta a las siguientes consecuencias:</p>	<p>En virtud de lo anterior, la Sociedad Comisionista que incurra en dicho incumplimiento estará sujeta a las siguientes consecuencias:</p>
<p>a) Consecuencia económica: la Sociedad Comisionista que origine el incumplimiento estará sujeta al pago de una suma de dinero que se causa a favor de la Sociedad Comisionista contraparte de la Operación TTV que se vea afectada por dicha circunstancia, la cual deberá ser trasladada a su comitente. La consecuencia económica derivada del rechazo de una Operación TTV será el pago de una</p>	<p>a) Consecuencia económica: la Sociedad Comisionista que origine el incumplimiento estará sujeta al pago de una suma de dinero que se causa a favor de la Sociedad Comisionista contraparte de la Operación TTV que se vea afectada por dicha circunstancia, la cual deberá ser trasladada a su comitente. La consecuencia económica derivada del rechazo de una Operación TTV será el pago de una</p>

<p>suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la Operación de Salida, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En adición a lo anterior, la Sociedad Comisionista que cause el rechazo de la Operación TTV deberá pagar a la Bolsa una suma equivalente al 0.1% del monto total de la Operación de Salida. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>b) Suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cuando transcurridos cinco (5) días calendario contados a partir del segundo día hábil de haberse notificado el rechazo, la Sociedad Comisionista no pague la consecuencia económica y/o los intereses de mora de que trata el literal a) de este artículo, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones TTV en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida. En este caso la Bolsa podrá suspender el servicio hasta tanto se efectúen los pagos correspondientes. 	<p>suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la Operación de Salida, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En adición a lo anterior, la Sociedad Comisionista que cause el rechazo de la Operación TTV deberá pagar a la Bolsa una suma equivalente al 0.1% del monto total de la Operación de Salida. El pago de esta suma debe realizarse dentro de los (2) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo por parte de la Bolsa, vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>b) Suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cuando transcurridos cinco (5) días calendario contados a partir del segundo día hábil de haberse notificado el rechazo, la Sociedad Comisionista no pague la consecuencia económica y/o los intereses de mora de que trata el literal a) de este artículo, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones TTV en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida. En este caso la Bolsa podrá suspender el servicio hasta tanto se efectúen los pagos correspondientes.
---	---

<p>(ii) En los casos en los que la Sociedad Comisionista ocasione el rechazo definitivo de las Operaciones TTV por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en tres (3) ocasiones dentro de un mismo año corrido, contado desde el primer evento, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones TTV en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida, en los términos del numeral 2 del artículo 3.2.1.3.3.20. del presente Reglamento.</p> <p>Parágrafo primero: En los casos en que el rechazo sea definitivo, se entiende que la operación ha quedado resuelta en el Sistema. La Bolsa mantendrá a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Organismo Autorregulador del Mercado de Valores, la información de las operaciones que han sido objeto de rechazo por parte de la Cámara. Las consecuencias por el incumplimiento establecidas en el presente artículo, se entienden sin perjuicio de las posibles sanciones y/o consecuencias que pueda aplicar la Cámara de conformidad con sus Reglamentos, y de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta y que adelanten las autoridades competentes y la Sociedad Comisionista afectada con dicho incumplimiento.</p> <p>Parágrafo segundo: La Bolsa tendrá a disposición de las Sociedades Comisionistas la información sobre el estado de las Operaciones TTV que han sido enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>Parágrafo tercero: Las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán reportar el incumplimiento de las Operaciones TTV a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.5 del Decreto 2555 de 2010, en los términos establecidos en el Decreto 1727 de 2009, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>(ii) En los casos en los que la Sociedad Comisionista ocasione el rechazo definitivo de las Operaciones TTV por parte de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en tres (3) ocasiones dentro de un mismo año corrido, contado desde el primer evento, la Bolsa procederá a suspender la posibilidad de realizar Operaciones TTV en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida, en los términos del numeral 2 del artículo 3.2.1.3.3.20. del presente Reglamento.</p> <p>Parágrafo primero: En los casos en que el rechazo sea definitivo, se entiende que la operación ha quedado resuelta en el Sistema. La Bolsa mantendrá a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Organismo Autorregulador del Mercado de Valores, la información de las operaciones que han sido objeto de rechazo por parte de la Cámara. Las consecuencias por el incumplimiento establecidas en el presente artículo, se entienden sin perjuicio de las posibles sanciones y/o consecuencias que pueda aplicar la Cámara de conformidad con sus Reglamentos, y de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta y que adelanten las autoridades competentes y la Sociedad Comisionista afectada con dicho incumplimiento.</p> <p>Parágrafo segundo: La Bolsa tendrá a disposición de las Sociedades Comisionistas la información sobre el estado de las Operaciones TTV que han sido enviadas a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p> <p>Parágrafo tercero: Las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán reportar el incumplimiento de las Operaciones TTV a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.5 del Decreto 2555 de 2010, en los términos establecidos en el Decreto 1727 de 2009, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>
---	---

Parágrafo transitorio: A partir de la entrada en vigencia de este artículo todas las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Las Operaciones TTV pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia de este artículo, continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración.

Parágrafo transitorio: ~~A partir de la entrada en vigencia de este artículo todas las Operaciones TTV que se celebren en el Sistema serán compensadas y liquidadas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Las Operaciones TTV pendientes de cumplir al momento de la entrada en vigencia de este artículo, continuarán rigiéndose hasta su cumplimiento por las normas aplicables al momento de su celebración.~~

Artículo 3.2.1.3.6.20. Suspensión de la posibilidad de celebrar Operaciones TTV por parte de una Sociedad Comisionista

La Bolsa podrá suspender la posibilidad de celebrar Operaciones TTV a una Sociedad Comisionista, en los siguientes eventos:

- (i) Cuando se presente el evento descrito en el numeral (i) del literal b) del artículo 3.2.1.3.3.19. del presente Reglamento. En este caso la Bolsa podrá suspender la posibilidad de realizar Operaciones Repo en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida hasta tanto se efectúe el pago correspondiente.
- (ii) Cuando ocurran los eventos previstos en el numeral (ii) del literal b) del artículo 3.2.1.3.3.19. del presente Reglamento. En este caso la medida de suspensión para realizar operaciones repo en el Sistema, se impondrá por cinco (5) días hábiles y será efectiva a partir del día hábil siguiente en que se configure el último rechazo.
- (iii) Cuando una autoridad judicial o administrativa así lo ordene, por el término que determine la autoridad correspondiente.
- (iv) Cuando sea sancionada con medida de suspensión impuesta por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En este caso la suspensión se extenderá mientras dure la medida impuesta por la Cámara.
- (v) Cuando pierda la calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

La suspensión de la Sociedad Comisionista de celebrar Operaciones TTV en el Sistema, no la exime de cumplir las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, las Circulares o Instructivos Operativos que lo desarrollen, frente a la Bolsa, a otras Sociedades Comisionistas y frente a terceros, respecto de su calidad de miembro de la Bolsa y en relación con las demás

Artículo 3.2.1.3.6.20. Suspensión de la posibilidad de celebrar Operaciones TTV por parte de una Sociedad Comisionista

~~La Bolsa podrá suspender la posibilidad de celebrar Operaciones TTV a una Sociedad Comisionista, en los siguientes eventos:~~

- (i) ~~Cuando se presente el evento descrito en el numeral (i) del literal b) del artículo 3.2.1.3.3.19. del presente Reglamento. En este caso la Bolsa podrá suspender la posibilidad de realizar Operaciones TTV Repo en el Sistema por parte de la Sociedad Comisionista incumplida hasta tanto se efectúe el pago correspondiente.~~
- (ii) ~~Cuando ocurran los eventos previstos en el numeral (ii) del literal b) del artículo 3.2.1.3.3.19. del presente Reglamento. En este caso la medida de suspensión para realizar operaciones repo en el Sistema, se impondrá por cinco (5) días hábiles y será efectiva a partir del día hábil siguiente en que se configure el último rechazo.~~
- (iii) ~~Cuando una autoridad judicial o administrativa así lo ordene, por el término que determine la autoridad correspondiente.~~
- (iv) ~~Cuando sea sancionada con medida de suspensión impuesta por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. En este caso la suspensión se extenderá mientras dure la medida impuesta por la Cámara.~~
- (v) ~~Cuando pierda la calidad de miembro de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.~~

~~La suspensión de la Sociedad Comisionista de celebrar Operaciones TTV en el Sistema, no la exime de cumplir las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, las Circulares o Instructivos Operativos que lo desarrollen, frente a la Bolsa, a otras Sociedades Comisionistas y frente a terceros, respecto de su calidad de miembro de la Bolsa y en relación con las demás~~

<p>Operaciones que realice en el Sistema. La Sociedad Comisionista que sea objeto de suspensión de acuerdo con lo previsto en este artículo, continuará obligada a cancelar a la Bolsa las tarifas correspondientes a la utilización del Sistema.</p> <p>Cuando la Bolsa adopte la medida prevista en este artículo, informará de ello al mercado, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores -AMV y a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Esta información será suministrada a través del medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.</p>	<p>Operaciones que realice en el Sistema. La Sociedad Comisionista que sea objeto de suspensión de acuerdo con lo previsto en este artículo, continuará obligada a cancelar a la Bolsa las tarifas correspondientes a la utilización del Sistema.</p> <p>Cuando la Bolsa adopte la medida prevista en este artículo, informará de ello al mercado, a la Superintendencia Financiera de Colombia y, al Autorregulador del Mercado de Valores -AMV, y a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Esta información será suministrada a través del medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.</p>
<p>CAPITULO III: DEL ENRUTAMIENTO INTERMEDIADO SOBRE VALORES LOCALES</p>	<p>CAPITULO III: DEL ENRUTAMIENTO INTERMEDIADO SOBRE VALORES LOCALES</p>
<p>Artículo 3.2.3.5. Complementación de las operaciones celebradas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado</p> <p>La complementación de las operaciones celebradas a través del Sistema Intermediado será automática y quedará a nombre del depósito extranjero que tenga la calidad de depositante directo en el depósito local y que tenga suscrito con éste un acuerdo o convenio para compensar y liquidar este tipo de operaciones. No obstante lo anterior, si la operación se cumple por custodio la Sociedad Comisionista de Bolsa a través de la cual se realizaron las respectivas operaciones, deberá indicarlo en la complementación.</p> <p>Una vez celebrada la operación en el Sistema será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p>	<p>Artículo 3.2.3.5. Complementación Asignación de beneficiario final de las operaciones celebradas a través del mecanismo de enrutamiento intermediado</p> <p>La complementación asignación del beneficiario final de las operaciones celebradas a través del Sistema Intermediado será automática, se realizará en el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa para estos efectos y quedará a nombre del depósito extranjero que tenga la calidad de depositante directo en el depósito local y que tenga suscrito con éste un acuerdo o convenio para compensar y liquidar este tipo de operaciones. No obstante lo anterior, si la operación se cumple por custodio la Sociedad Comisionista de Bolsa a través de la cual se realizaron las respectivas operaciones, deberá indicarlo en el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa, asignando como beneficiario final al respectivo custodio la complementación.</p> <p>Una vez celebrada la operación en el Sistema será enviada por la Bolsa a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para su compensación y liquidación.</p>

<p>En el evento en que se utilice cualquier otro mecanismo de interconexión, la complementación no se realizará de manera automática. Para el efecto, la sociedad comisionista de bolsa deberá indicar el depósito extranjero correspondiente al país de donde proviene la orden del cliente, y la sociedad comisionista de bolsa extranjera a través de la cual se recibe la orden y con la cual tiene convenio. Luego, la operación entrará automáticamente al flujo de cumplimiento del Mercado Integrado.</p>	<p>En el evento en que se utilice cualquier otro mecanismo de interconexión, la asignación del beneficiario final-complementación no se realizará de manera automática. Para el efecto, la sociedad comisionista de bolsa deberá asignar como beneficiario final indicar en el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa, el depósito extranjero correspondiente al país de donde proviene la orden del cliente, y la sociedad comisionista de bolsa extranjera a través de la cual se recibe la orden y con la cual tiene convenio. Luego, la operación entrará automáticamente al flujo de cumplimiento del Mercado Integrado.</p>
<p>CAPITULO IV: COMPLEMENTACIÓN Y COMPROBANTE DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS EN EL SISTEMA</p>	<p>CAPITULO IV: COMPLEMENTACIÓN ASIGNACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL Y COMPROBANTE DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS EN EL SISTEMA</p>
<p>Artículo 3.2.4.1. Horarios para la complementación de Operaciones</p> <p>La Bolsa mediante Circular definirá los horarios para realizar la complementación de las operaciones celebradas a través del Sistema.</p> <p>La Bolsa podrá ampliar o reducir los horarios para la complementación de las operaciones celebradas en el Sistema, en coordinación con los horarios de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p>	<p>Artículo 3.2.4.1. Horarios para la complementación de Operaciones</p> <p>La Bolsa mediante Circular definirá los horarios para realizar la complementación de las operaciones celebradas a través del Sistema.</p> <p>La Bolsa podrá ampliar o reducir los horarios para la complementación de las operaciones celebradas en el Sistema, en coordinación con los horarios de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.</p>
<p>Artículo 3.2.4.2. Complementación de Operaciones</p> <p>En caso de que la Sociedad Comisionista incumpla con su obligación de complementar una o varias Operaciones de Contado una vez finalice el horario para la complementación de estas Operaciones, la Bolsa tendrá plenas facultades para complementarlas a nombre de la sociedad comisionista, con la información necesaria para generar el comprobante de operación.</p>	<p>Artículo 3.2.4.2. Complementación de Operaciones</p> <p>En caso de que la Sociedad Comisionista incumpla con su obligación de complementar una o varias Operaciones de Contado una vez finalice el horario para la complementación de estas Operaciones, la Bolsa tendrá plenas facultades para complementarlas a nombre de la sociedad comisionista, con la información necesaria para generar el comprobante de operación.</p>

Si finalizado el horario para la complementación de las Operaciones Repo y TTV, la Sociedad Comisionista incumple con su obligación de complementar una o varias de estas Operaciones, la Bolsa tendrá plenas facultades para complementarlas con la información básica necesaria para que se requiera para el cierre de los procesos del Sistema, sin perjuicio de las facultades que tiene la Cámara de rechazar estas Operaciones de acuerdo con su reglamento. Esta facultad será ejercida por la Bolsa con el fin de permitir el adecuado cierre de procesos necesarios para el funcionamiento del Sistema y no genera ningún tipo de responsabilidad para la Bolsa. Del ejercicio de la presente facultad será informada la Sociedad Comisionista responsable de la Operación

~~Si finalizado el horario para la complementación de las Operaciones Repo y TTV, la Sociedad Comisionista incumple con su obligación de complementar una o varias de estas Operaciones, la Bolsa tendrá plenas facultades para complementarlas con la información básica necesaria para que se requiera para el cierre de los procesos del Sistema, sin perjuicio de las facultades que tiene la Cámara de rechazar estas Operaciones de acuerdo con su reglamento. Esta facultad será ejercida por la Bolsa con el fin de permitir el adecuado cierre de procesos necesarios para el funcionamiento del Sistema y no genera ningún tipo de responsabilidad para la Bolsa. Del ejercicio de la presente facultad será informada la Sociedad Comisionista responsable de la Operación~~

<p>Artículo 3.2.4.4. Modificación de la información registrada en el comprobante de las operaciones</p> <p>Siempre que la reglamentación de la Bolsa lo permita, la información contenida en el comprobante de las operaciones podrá ser corregida únicamente en los datos de complementación de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, directamente en el Sistema o por solicitud de la Sociedad Comisionista efectuada a la Bolsa. En el evento en que esta corrección ocurra cuando la operación haya sido cumplida, la Bolsa impartirá las instrucciones de corrección al depósito centralizado de valores. Una vez efectuada la modificación de la información registrada en el comprobante, la Sociedad Comisionista estará obligada a expedir un nuevo comprobante de operación que reemplazará el inicial. El procedimiento y los tiempos en los que se puede solicitar la corrección serán establecidos mediante Circular.</p> <p>Cuando suceda lo anterior, será responsabilidad de la Sociedad Comisionista entregar a su comitente el nuevo comprobante y anular el anterior.</p>	<p>Artículo 3.2.4.4. Modificación de la información registrada Reexpedición del en el comprobante de las operaciones</p> <p>Siempre que la reglamentación de la Bolsa lo permita, la información contenida en el comprobante de las operaciones podrá ser corregida únicamente en los datos de complementación de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento de la entidad de compensación y liquidación habilitada por la Bolsa para que las Sociedades Comisionistas realicen la Asignación de Beneficiario Final de las Operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema, directamente en el Sistema o por solicitud de la Sociedad Comisionista efectuada a la Bolsa. En el evento en que esta corrección ocurra cuando la operación haya sido cumplida, la Bolsa impartirá las instrucciones de corrección al depósito centralizado de valores.</p> <p>Una vez efectuada la modificación de la información registrada en el comprobante, la Sociedad Comisionista estará obligada a expedir un nuevo comprobante de operación que reemplazará el inicial. El procedimiento y los tiempos en los que se puede solicitar la corrección serán establecidos mediante Circular. Cuando suceda lo anterior, Siempre que se modifique el comprobante de las operaciones, lo será responsabilidad de la Sociedad Comisionista entregar a su comitente el nuevo comprobante y anular el anterior.</p>
<p>TITULO TERCERO: REGLAS PARA LAS OPERACIONES ESPECIALES SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE EN BOLSA</p> <p>CAPITULO III: DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN</p>	<p>TITULO TERCERO: REGLAS PARA LAS OPERACIONES ESPECIALES SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE EN BOLSA</p> <p>CAPITULO III: DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN</p>

<p>Artículo 3.3.3.15. Compensación y liquidación de las operaciones resultantes de la oferta.</p> <p>Una vez adjudicada la oferta pública de adquisición, las operaciones serán compensadas y liquidadas a través de la Bolsa conforme a los términos establecidos en el aviso y utilizando los mecanismos establecidos en el artículo 3.3.6.2. del presente Reglamento sin que en ningún caso pueda utilizarse el mecanismo previsto en el numeral 3 del artículo antes mencionado.</p> <p>El plazo para la liquidación de las operaciones resultantes de la adjudicación de la OPA no podrá superar el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, de conformidad con las reglas bursátiles.</p> <p>En caso que en el aviso se haya previsto la condición de plazo para el pago del precio, para efectos de la liquidación de la operación, se requerirá manifestación expresa de las partes a la Bolsa sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de dicha financiación. En este caso la Bolsa no será responsable por el cumplimiento del pago del valor financiado. Una vez acreditado ante la Bolsa el cumplimiento del requisito antes mencionado, se procederá a transferir en propiedad las acciones al comprador en la OPA. En caso de haberse establecido un gravamen sobre las mismas se registrará simultáneamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando en el aviso de oferta se haya previsto la posibilidad de pago en el exterior, el mismo podrá realizarse en forma directa entre las partes y requerirá para declarar cumplida la obligación de pago, la</p>	<p>Artículo 3.3.3.15. Compensación y liquidación de las operaciones resultantes de la oferta.</p> <p>Una vez adjudicada la oferta pública de adquisición, las operaciones serán compensadas y liquidadas en el sistema de compensación y liquidación de Deceval de conformidad con lo previsto en su reglamento a través de la Bolsa conforme a los términos establecidos en el aviso y utilizando los mecanismos establecidos en el artículo 3.3.6.2. del presente Reglamento sin que en ningún caso pueda utilizarse el mecanismo previsto en el numeral 3 del artículo antes mencionado.</p> <p>El plazo para la liquidación de las operaciones resultantes de la adjudicación de la OPA no podrá superar el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, de conformidad con las reglas bursátiles.</p> <p>En caso que en el aviso se haya previsto la condición de plazo para el pago del precio, para efectos de la liquidación de la operación, se requerirá manifestación expresa de las partes a la Bolsa sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de dicha financiación. En este caso la Bolsa no será responsable por el cumplimiento del pago del valor financiado. Una vez acreditado ante la Bolsa el cumplimiento del requisito antes mencionado, se procederá a dar la instrucción a Deceval para que transfiera transferir en propiedad las acciones al comprador en la OPA. En caso de haberse establecido un gravamen sobre las mismas se registrará simultáneamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando en el aviso de oferta se haya previsto la posibilidad de pago en el exterior, el mismo podrá realizarse en forma directa entre las partes y requerirá para declarar cumplida la obligación de pago, la</p>
--	--

manifestación expresa de recibo de los fondos a satisfacción, por parte del (los) vendedor(es). Una vez recibida la anterior comunicación, la Bolsa procederá a realizar la entrega de los valores correspondientes a través del depósito respectivo.

En todo caso, mediante Instructivo Operativo la Bolsa podrá señalar condiciones particulares o específicas para la compensación y liquidación de las operaciones resultantes de la adjudicación de la OPA.

Parágrafo Primero: Cuando la contraprestación en la oferta haya sido pactada en valores, el oferente comprador deberá indicar claramente en el aviso de oferta el precio al cual se entregarán los títulos ofrecidos como medio de pago, así como la relación de intercambio, esto es la cantidad de títulos que serán entregados como pago por cada acción que se pretenda adquirir al precio que se publique en el aviso de oferta, o la forma que utilizará para determinar uno y otro. En todo caso, el precio y la relación de intercambio o la forma de establecerlos, según lo definido en el aviso, deberán ser informados a la Bolsa antes de las 10:00 a.m. del día hábil anterior a aquel en que puedan presentarse aceptaciones a la oferta. Recibida dicha información la Bolsa procederá a publicarla a través del boletín.

Parágrafo Segundo: Cuando por efecto de la relación de intercambio las acciones materia de una aceptación no alcancen a rescatar una unidad completa de los títulos que se ofrecen como medio de pago, el Oferente deberá pagar tales acciones en dinero. Las sumas de dinero así desembolsadas se restarán del monto máximo ofrecido para pago en dinero respecto de las adjudicaciones que tengan derecho a este.

Parágrafo Tercero: Así mismo, en una oferta pública de adquisición en la que la contraprestación haya sido pactada en valores, para la parte que se ofrezca pagar en dinero, se deberá tener en cuenta lo

manifestación expresa de recibo de los fondos a satisfacción, por parte del (los) vendedor(es). Una vez recibida la anterior comunicación, la Bolsa procederá a realizar la entrega de los valores correspondientes a través del depósito respectivo.

En todo caso, mediante Instructivo Operativo la Bolsa podrá señalar condiciones particulares o específicas para la compensación y liquidación de las operaciones resultantes de la adjudicación de la OPA.

Parágrafo Primero: Cuando la contraprestación en la oferta haya sido pactada en valores, el oferente comprador deberá indicar claramente en el aviso de oferta el precio al cual se entregarán los títulos ofrecidos como medio de pago, así como la relación de intercambio, esto es la cantidad de títulos que serán entregados como pago por cada acción que se pretenda adquirir al precio que se publique en el aviso de oferta, o la forma que utilizará para determinar uno y otro. En todo caso, el precio y la relación de intercambio o la forma de establecerlos, según lo definido en el aviso, deberán ser informados a la Bolsa antes de las 10:00 a.m. del día hábil anterior a aquel en que puedan presentarse aceptaciones a la oferta. Recibida dicha información la Bolsa procederá a publicarla a través del boletín.

Parágrafo Segundo: Cuando por efecto de la relación de intercambio las acciones materia de una aceptación no alcancen a rescatar una unidad completa de los títulos que se ofrecen como medio de pago, el Oferente deberá pagar tales acciones en dinero. Las sumas de dinero así desembolsadas se restarán del monto máximo ofrecido para pago en dinero respecto de las adjudicaciones que tengan derecho a este.

Parágrafo Tercero: Así mismo, en una oferta pública de adquisición en la que la contraprestación haya sido pactada en valores, para la parte que se ofrezca pagar en dinero, se deberá tener en cuenta lo

establecido en el Parágrafo Primero del artículo 6.15.2.1.9 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

establecido en el Parágrafo Primero del artículo 6.15.2.1.9 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPITULO VI: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES	CAPITULO VI: ASIGNACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES
<p>Artículo 3.3.6.1. Compensación y liquidación de Operaciones Especiales que se realicen en la Bolsa.</p> <p>Las Operaciones Especiales que se realicen en la Bolsa serán compensadas y liquidadas en el sistema de compensación y liquidación que administra la Bolsa para estos efectos. La Bolsa mediante instructivo operativo establecerá las reglas y condiciones de la compensación y liquidación de cada Operación Especial.</p>	<p>Artículo 3.3.6.1. Asignación de beneficiario final, Ecompensación y liquidación de Operaciones Especiales que se realicen en la Bolsa.</p> <p>Las Sociedades Comisionistas realizarán la asignación del beneficiario final de las Operaciones Especiales celebradas en la Bolsa, en el Sistema que administra la Bolsa, de acuerdo con las reglas y condiciones que se establezcan mediante el Instructivo Operativo de la respectiva Operación Especial.</p> <p>Las Operaciones Especiales que se realicen en la Bolsa serán compensadas y liquidadas en el sistema de compensación y liquidación que administra Deceval la Bolsa para estos efectos. La Bolsa mediante instructivo operativo establecerá las reglas y condiciones de la compensación y liquidación de cada Operación Especial.</p>

Artículo 3.3.6.2. Mecanismos de compensación y liquidación de las Operaciones Especiales

La compensación y liquidación de las Operaciones Especiales celebradas en el Sistema podrán optar por cualquiera de los siguientes mecanismos predeterminados:

1. Entrega contra pago con compensación bruta: Es la compensación y liquidación que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de valores como dinero en efectivo, operación por operación, a través de los depósitos centrales de valores y de los sistemas de pago autorizados.
2. Entrega contra pago de valores con compensación neta diaria: Es la compensación y liquidación que se realiza mediante la entrega de los valores operación a operación de vendedor a comprador a través de los depósitos centrales de valores autorizados y la determinación por parte del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa del saldo neto de efectivo a favor o a cargo de cada participante. El saldo neto de efectivo será el resultante de la compensación de las Operaciones totales que deban cumplirse o ejecutarse a esa fecha y se pagará mediante abono o cargo, desde o hacia la cuenta de la Bolsa.
3. Entrega Libre de Pago: Es la entrega que se hacen las partes intervenientes en una operación del valor objeto de la transacción por instrucción electrónica dada por la Bolsa a la entidad liquidadora, y el pago del precio se realiza en forma directa entre las partes intervenientes bajo su cuenta y riesgo.
4. Entrega contra entrega con liquidación bruta: Es la compensación y liquidación de las operaciones que se realiza mediante débitos y

Artículo 3.3.6.2. Mecanismos de compensación y liquidación de las Operaciones Especiales

~~La compensación y liquidación de las Operaciones Especiales celebradas en el Sistema podrán optar por cualquiera de los siguientes mecanismos predeterminados:~~

1. ~~Entrega contra pago con compensación bruta: Es la compensación y liquidación que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de valores como dinero en efectivo, operación por operación, a través de los depósitos centrales de valores y de los sistemas de pago autorizados.~~
2. ~~Entrega contra pago de valores con compensación neta diaria: Es la compensación y liquidación que se realiza mediante la entrega de los valores operación a operación de vendedor a comprador a través de los depósitos centrales de valores autorizados y la determinación por parte del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa del saldo neto de efectivo a favor o a cargo de cada participante. El saldo neto de efectivo será el resultante de la compensación de las Operaciones totales que deban cumplirse o ejecutarse a esa fecha y se pagará mediante abono o cargo, desde o hacia la cuenta de la Bolsa.~~
3. ~~Entrega Libre de Pago: Es la entrega que se hacen las partes intervenientes en una operación del valor objeto de la transacción por instrucción electrónica dada por la Bolsa a la entidad liquidadora, y el pago del precio se realiza en forma directa entre las partes intervenientes bajo su cuenta y riesgo.~~
4. ~~Entrega contra entrega con liquidación bruta: Es la compensación y liquidación de las operaciones que se realiza mediante débitos y~~

créditos simultáneos de valores entre comprador y vendedor, por cada operación compensada en el Sistema, a través de las otras entidades de compensación y liquidación autorizadas para el efecto.

~~créditos simultáneos de valores entre comprador y vendedor, por cada operación compensada en el Sistema, a través de las otras entidades de compensación y liquidación autorizadas para el efecto.~~

Artículo 3.3.6.3. De las entregas

La Bolsa dependiendo del mecanismo seleccionado para compensar y liquidar la Operación Especial, realizará las entregas de valores y del efectivo de la siguiente forma, en coordinación con los sistemas de compensación y liquidación requeridos para llevar a cabo la compensación y liquidación de las Operaciones Especiales que se celebren en el sistema:

1. Entrega de valores: La Bolsa, cualquiera sea el mecanismo de compensación y liquidación que se utilice, ordenará al depósito, en el cual se encuentre el valor objeto de la transacción, que realice la entrega del vendedor al comprador mediante orden electrónica, siempre y cuando la orden de transferencia haya sido confirmada y aceptada en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas que rigen la materia.
2. Entrega de efectivo: (i) Cuando se trate de entrega contra pago con compensación bruta, la Bolsa ordenará al depósito en el cual se encuentre el título o valor objeto de la transacción que a su vez realice en forma simultánea, la entrega del efectivo del comprador al vendedor, mediante orden electrónica, y (ii) Cuando se trate de entrega contra pago de valores con compensación neta, el participante con saldo neto a cargo está obligado a transferir a la Bolsa el monto resultante de la compensación de las Operaciones totales que deban cumplirse y sólo cuando la Bolsa haya recibido la totalidad de los abonos a su cuenta procederá a ordenar los abonos a los participantes con saldo neto a favor. Los participantes realizarán la transferencia del efectivo a través del sistema de pagos administrado por el Banco de la República.

TITULO CUARTO: ANULACIONES, CORRECCIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 3.3.6.3. De las entregas

~~La Bolsa dependiendo del mecanismo seleccionado para compensar y liquidar la Operación Especial, realizará las entregas de valores y del efectivo de la siguiente forma, en coordinación con los sistemas de compensación y liquidación requeridos para llevar a cabo la compensación y liquidación de las Operaciones Especiales que se celebren en el sistema:~~

- ~~1. Entrega de valores: La Bolsa, cualquiera sea el mecanismo de compensación y liquidación que se utilice, ordenará al depósito, en el cual se encuentre el valor objeto de la transacción, que realice la entrega del vendedor al comprador mediante orden electrónica, siempre y cuando la orden de transferencia haya sido confirmada y aceptada en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas que rigen la materia.~~
- ~~2. Entrega de efectivo: (i) Cuando se trate de entrega contra pago con compensación bruta, la Bolsa ordenará al depósito en el cual se encuentre el título o valor objeto de la transacción que a su vez realice en forma simultánea, la entrega del efectivo del comprador al vendedor, mediante orden electrónica, y (ii) Cuando se trate de entrega contra pago de valores con compensación neta, el participante con saldo neto a cargo está obligado a transferir a la Bolsa el monto resultante de la compensación de las Operaciones totales que deban cumplirse y sólo cuando la Bolsa haya recibido la totalidad de los abonos a su cuenta procederá a ordenar los abonos a los participantes con saldo neto a favor. Los participantes realizarán la transferencia del efectivo a través del sistema de pagos administrado por el Banco de la República.~~

TITULO CUARTO: ANULACIONES, CORRECCIONES Y SUSPENSIONES

CAPITULO II: DE LA CORRECCIÓN DE OPERACIONES

CAPITULO II: DE LA CORRECCIÓN DE OPERACIONES

Artículo 3.4.2.2. Corrección de la complementación

En caso de un error en la información suministrada en la complementación de una Operación, la Bolsa autorizará la corrección, previa solicitud de la Sociedad Comisionista a través del representante legal o de la persona autorizada para el efecto por éste, siempre que ello sea posible y de acuerdo con las condiciones establecidas en la Circular y las disposiciones que para el efecto determine la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Mediante Circular se determinarán los aspectos de la complementación que podrán ser corregidos directamente por parte de las Sociedades Comisionistas a través del Sistema, así como la forma y términos en que deberá realizarse. Igualmente, las Sociedades Comisionistas podrán solicitar a la Bolsa efectuar la corrección de los datos de complementación que estén permitidos, de acuerdo con el procedimiento definido en la Circular.

Artículo 3.4.2.2. Corrección de la Asignación del beneficiario final complementación

En caso de un error en la información suministrada en la asignación de beneficiario final complementación de una Operación, la Sociedad Comisionista podrá realizar la corrección en el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el reglamento de dicho sistema.

Una vez efectuada la modificación de la información registrada en el comprobante, la Sociedad Comisionista está obligada a expedir un nuevo comprobante de operación que reemplazará el inicial. Siempre que se modifique el comprobante de las operaciones, será responsabilidad de la Sociedad Comisionista entregar a su comitente el nuevo comprobante y anular el anterior.

~~Bolsa autorizará la corrección, previa solicitud de la Sociedad Comisionista a través del representante legal o de la persona autorizada para el efecto por éste, siempre que ello sea posible y de acuerdo con las condiciones establecidas en la Circular y las disposiciones que para el efecto determine la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.~~

~~Mediante Circular se determinarán los aspectos de la complementación que podrán ser corregidos directamente por parte de las Sociedades Comisionistas a través del Sistema, así como la forma y términos en que deberá realizarse. Igualmente, las Sociedades Comisionistas podrán solicitar a la Bolsa efectuar la corrección de los datos de complementación que estén permitidos, de acuerdo con el procedimiento definido en la Circular.~~

La corrección de uno o varios datos de la complementación no podrá realizarse sobre los datos enunciados en el artículo 3.4.2.1. del presente Reglamento.

~~La corrección de uno o varios datos de la complementación no podrá realizarse sobre los datos enunciados en el artículo 3.4.2.1. del presente Reglamento.~~

Artículo 3.4.2.3. Actualización de la información registrada en el comprobante de operaciones con beneficiario final-inversionistas extranjero no identificado

Las Sociedades Comisionistas que desconozcan el nombre del beneficiario final-inversionista extranjero al momento de complementar la Operación de Contado, deberán establecer como cuenta para compensar y liquidar la operación, la cuenta especial habilitada por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en el depósito central de valores, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de dichas entidades. Para estos efectos las Sociedades Comisionistas podrán realizar una operación TTV que le permita dar cumplimiento a la operación de contado, mientras obtiene la información que identifica al inversionista extranjero-beneficiario final de la operación.

La información contenida en el comprobante de las operaciones celebradas por inversionistas extranjeros podrá ser modificada después de su cumplimiento, una vez la Sociedad Comisionista tenga la identificación del beneficiario final-inversionista extranjero. El procedimiento para actualizar el comprobante será establecido mediante Circular.

Una vez la Sociedad Comisionista actualice el comprobante, la Bolsa enviará la información que identifica al inversionista extranjero-beneficiario final de la operación a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para que ésta actualice dicha información.

Parágrafo: En los casos descritos en el presente artículo, las Sociedades Comisionistas de Bolsa para brindar una mayor claridad a sus clientes inversionistas extranjeros, podrán establecer políticas de costos y garantías asociadas a la celebración de estas Operaciones, las

Artículo 3.4.2.3. Actualización de la información registrada en el comprobante de operaciones con beneficiario final-inversionistas extranjero no identificado

~~Las Sociedades Comisionistas que desconozcan el nombre del beneficiario final inversionista extranjero al momento de complementar la Operación de Contado, deberán establecer como cuenta para compensar y liquidar la operación, la cuenta especial habilitada por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en el depósito central de valores, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de dichas entidades. Para estos efectos las Sociedades Comisionistas podrán realizar una operación TTV que le permita dar cumplimiento a la operación de contado, mientras obtiene la información que identifica al inversionista extranjero-beneficiario final de la operación.~~

~~La información contenida en el comprobante de las operaciones celebradas por inversionistas extranjeros podrá ser modificada después de su cumplimiento, una vez la Sociedad Comisionista tenga la identificación del beneficiario final inversionista extranjero. El procedimiento para actualizar el comprobante será establecido mediante Circular.~~

~~Una vez la Sociedad Comisionista actualice el comprobante, la Bolsa enviará la información que identifica al inversionista extranjero-beneficiario final de la operación a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para que ésta actualice dicha información.~~

~~Parágrafo: En los casos descritos en el presente artículo, las Sociedades Comisionistas de Bolsa para brindar una mayor claridad a sus clientes inversionistas extranjeros, podrán establecer políticas de costos y garantías asociadas a la celebración de estas Operaciones, las~~

cuales deben cumplir con las condiciones y requisitos previstos en el marco legal aplicable, en especial con lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, en lo que tiene que ver con las garantías. En todo caso, la responsabilidad del cumplimiento de la Operación ante la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, así como los costos que se deriven de la misma, incluidos aquellos relacionados con las garantías asociadas a la misma, recaen en la Sociedad Comisionista de Bolsa a través de la cual se realizó la Operación.

~~cuales deben cumplir con las condiciones y requisitos previstos en el marco legal aplicable, en especial con lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, en lo que tiene que ver con las garantías. En todo caso, la responsabilidad del cumplimiento de la Operación ante la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, así como los costos que se deriven de la misma, incluidos aquellos relacionados con las garantías asociadas a la misma, recaen en la Sociedad Comisionista de Bolsa a través de la cual se realizó la Operación.~~

<p>LIBRO OCTAVO: MERCADO INTEGRADO</p> <p>TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO: DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL SISTEMA DE COTIZACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS DE INTEGRACIÓN</p> <p>Artículo 8.1.1.2. Alcance del Sistema del Mercado Integrado</p> <p>El Sistema del Mercado Integrado que administra la Bolsa está conformado por varios componentes dispuestos para el funcionamiento del mismo, los cuales permiten la ejecución de las actividades de: listado de valores extranjeros, ingreso de órdenes sobre valores extranjeros a través del Sistema, control de límites sobre órdenes ingresadas por los participantes, difusión y entrega de información sobre valores extranjeros y complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros.</p> <p>Las Sociedades Comisionistas, también, podrán remitir órdenes sobre Valores Extranjeros a través de cualquier mecanismo de interconexión que viabilice el intercambio de información entre las sociedades comisionistas y los Intermediarios Extranjeros con los cuales haya suscrito un contrato de enrutamiento intermediado. En este caso, aplicarán las reglas de funcionamiento y procedimiento de la Bolsa Extranjera Participante en la cual los valores se encuentren originalmente inscritos o listados.</p>	<p>LIBRO OCTAVO: MERCADO INTEGRADO</p> <p>TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO: DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL SISTEMA DE COTIZACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS DE INTEGRACIÓN</p> <p>Artículo 8.1.1.2. Alcance del Sistema del Mercado Integrado</p> <p>El Sistema del Mercado Integrado que administra la Bolsa está conformado por varios componentes dispuestos para el funcionamiento del mismo, los cuales permiten la ejecución de las actividades de: listado de valores extranjeros, ingreso de órdenes sobre valores extranjeros a través del Sistema, control de límites sobre órdenes ingresadas por los participantes, difusión y entrega de información sobre valores extranjeros <i>y complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros.</i></p> <p>Las Sociedades Comisionistas, también, podrán remitir órdenes sobre Valores Extranjeros a través de cualquier mecanismo de interconexión que viabilice el intercambio de información entre las sociedades comisionistas y los Intermediarios Extranjeros con los cuales haya suscrito un contrato de enrutamiento intermediado. En este caso, aplicarán las reglas de funcionamiento y procedimiento de la Bolsa Extranjera Participante en la cual los valores se encuentren originalmente inscritos o listados.</p>
--	---

Artículo 8.1.1.3. Funcionalidades del Sistema del Mercado Integrado

1. **Sistema de listado de valores extranjeros:** Permite listar en el Sistema los valores extranjeros de manera automática y conformar un registro consolidado de los mismos, permanentemente actualizado. Así mismo, permite el acceso a la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de los emisores de los valores extranjeros, incluyendo aquella que se considere relevante en el país o en el mercado participante.
2. **Sistema para el ingreso de órdenes sobre valores extranjeros:** Permite a los participantes, a través del mecanismo de enrutamiento intermediado o a través de los Otros mecanismos de interconexión habilitados, ingresar órdenes de compra y venta sobre valores extranjeros, durante el día, en los horarios y Sesiones de Mercado autorizados por las bolsas extranjeras participantes.
3. **Sistema de Control de Límites:** Permite a los intermediarios extranjeros establecer los límites de ingreso de órdenes sobre valores extranjeros a que deben acogerse los participantes con quienes tengan suscrito un acuerdo para el enrutamiento intermediado, controlando que las órdenes ingresadas no superen los límites establecidos por los intermediarios extranjeros.
4. **Sistema de difusión y entrega de información para la celebración de operaciones sobre valores extranjeros:** Permite a los participantes conocer y consultar la información de los mercados que administran las bolsas extranjeras participantes para el ingreso de órdenes, tal como especies activas, mejores puntas, profundidad del mercado, entre otra.

Artículo 8.1.1.3. Funcionalidades del Sistema del Mercado Integrado

1. **Sistema de listado de valores extranjeros:** Permite listar en el Sistema los valores extranjeros de manera automática y conformar un registro consolidado de los mismos, permanentemente actualizado. Así mismo, permite el acceso a la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de los emisores de los valores extranjeros, incluyendo aquella que se considere relevante en el país o en el mercado participante.
2. **Sistema para el ingreso de órdenes sobre valores extranjeros:** Permite a los participantes, a través del mecanismo de enrutamiento intermediado o a través de los Otros mecanismos de interconexión habilitados, ingresar órdenes de compra y venta sobre valores extranjeros, durante el día, en los horarios y Sesiones de Mercado autorizados por las bolsas extranjeras participantes.
3. **Sistema de Control de Límites:** Permite a los intermediarios extranjeros establecer los límites de ingreso de órdenes sobre valores extranjeros a que deben acogerse los participantes con quienes tengan suscrito un acuerdo para el enrutamiento intermediado, controlando que las órdenes ingresadas no superen los límites establecidos por los intermediarios extranjeros.
4. **Sistema de difusión y entrega de información para la celebración de operaciones sobre valores extranjeros:** Permite a los participantes conocer y consultar la información de los mercados que administran las bolsas extranjeras participantes para el ingreso de órdenes, tal como especies activas, mejores puntas, profundidad del mercado, entre otra.

5. Sistema de complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros: Permite a los participantes ingresar la información requerida para la complementación de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros durante el día.

5. Sistema de complementación de operaciones realizadas sobre valores extranjeros: Permite a los participantes ingresar la información requerida para la complementación de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros durante el día.

TITULO TERCERO: DE LA COMPLEMENTACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL MERCADO INTEGRADO

Artículo 8.3.1.1. De la complementación, compensación y liquidación.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende que todas las operaciones celebradas sobre valores extranjeros, serán compensadas y liquidadas por los intermediarios extranjeros, bajo las reglas y a través de los mecanismos dispuestos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes, en cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final que tenga abiertas el depósito local en los depósitos extranjeros participantes o, por los custodios extranjeros a través de los mecanismos dispuestos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros para estos efectos.

Para la anotación en cuenta se requiere que la Sociedad Comisionista Participante complemente la operación e indique si la compensación y liquidación de la operación será realizada por el intermediario extranjero a través del cual se enrutó la operación o por un custodio extranjero, de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular. En el evento en el cual la compensación y liquidación de la operación se realice por el intermediario extranjero, ésta se enviará al depósito local en los términos y condiciones que se definen en el Reglamento y Circular; en caso contrario la operación se compensará y liquidará por el custodio extranjero de manera directa en el depósito extranjero. En caso de que el custodio extranjero no acepte la operación remitida para su compensación y liquidación, el intermediario extranjero notificará esta situación a la Sociedad

TITULO TERCERO: DE LA COMPLEMENTACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL MERCADO INTEGRADO

Artículo 8.3.1.1. De la ~~complementación~~la asignación del beneficiario final, compensación y liquidación.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende que todas las operaciones celebradas sobre valores extranjeros, serán compensadas y liquidadas por los intermediarios extranjeros, bajo las reglas y a través de los mecanismos dispuestos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes, en cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final que tenga abiertas el depósito local en los depósitos extranjeros participantes o, por los custodios extranjeros a través de los mecanismos dispuestos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros para estos efectos.

Para la anotación en cuenta se requiere que la Sociedad Comisionista Participante ~~complemente asigne el beneficiario final de la operación, en el sistema de la entidad de compensación y liquidación habilitada por la Bolsa para estos efectos~~ e indique si la compensación y liquidación de la operación será realizada por el intermediario extranjero a través del cual se enrutó la operación o por un custodio extranjero, ~~de conformidad con las reglas establecidas por la entidad habilitada para estos efectos el procedimiento establecido mediante Circular~~. En el evento en el cual la compensación y liquidación de la operación se realice por el intermediario extranjero, ésta se enviará al depósito local en los términos y condiciones que se definen en el Reglamento y Circular; en caso contrario la operación se compensará y liquidará por el custodio extranjero de manera directa en el depósito extranjero. En caso de que el custodio extranjero no acepte la

<p>Comisionista Participante antes de su cumplimiento para que ésta la complemente y viabilice su envío al depósito local para el efecto.</p> <p>La Bolsa no tendrá ninguna responsabilidad, ni intervendrá en la compensación y liquidación de operaciones celebradas sobre valores extranjeros listados en el Sistema del Mercado Integrado.</p>	<p>operación remitida para su compensación y liquidación, el intermediario extranjero notificará esta situación a la Sociedad Comisionista Participante antes de su cumplimiento para que ésta la complemente en el sistema de la entidad de compensación y liquidación habilitada por la Bolsa para estos efectos y viabilice su envío al depósito local para el efecto.</p> <p>La Bolsa no tendrá ninguna responsabilidad, ni intervendrá en la compensación y liquidación de operaciones celebradas sobre valores extranjeros listados en el Sistema del Mercado Integrado.</p>
--	--

<p>Artículo 8.3.1.2. Obligaciones de los participantes en la complementación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores extranjeros.</p> <p>Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el presente Reglamento, serán obligaciones de los participantes que celebren operaciones sobre valores extranjeros, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir las operaciones en los términos y condiciones establecidos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes y los sistemas de compensación y liquidación locales. 2. Entregar a sus comitentes los comprobantes informativos de las operaciones, en los que se verifiquen las condiciones de la liquidación de la operación. 3. Verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena, así como constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, los participantes serán los principalmente obligados respecto de las operaciones por ellos celebradas y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa o falta de recursos por parte de su comitente. 4. Los participantes y sus respectivos comitentes deberán disponer de cuentas en los depósitos centralizados de valores donde se deba realizar la anotación en cuenta del comitente. 5. Cumplir los horarios y procedimientos establecidos por la Bolsa para la complementación de las Operaciones, así como para la solicitud de correcciones a la misma antes del envío al depósito. 	<p>Artículo 8.3.1.2. Obligaciones de los participantes en la complementación asignación del beneficiario final, compensación y liquidación de operaciones sobre valores extranjeros.</p> <p>Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el presente Reglamento, serán obligaciones de los participantes que celebren operaciones sobre valores extranjeros, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir las operaciones en los términos y condiciones establecidos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes y los sistemas de compensación y liquidación locales. 2. Entregar a sus comitentes los comprobantes informativos de las operaciones, en los que se verifiquen las condiciones de la liquidación de la operación. 3. Verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena, así como constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, los participantes serán los principalmente obligados respecto de las operaciones por ellos celebradas y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa o falta de recursos por parte de su comitente. 4. Los participantes y sus respectivos comitentes deberán disponer de cuentas en los depósitos centralizados de valores donde se deba realizar la anotación en cuenta del comitente. 5. Asignar el beneficiario final a las Operaciones y solicitar la corrección de las mismas en el sistema de la entidad de compensación y liquidación designada por la Bolsa para el efecto, antes del envío de la Operación al depósito para su compensación y liquidación, de acuerdo con el reglamento de dicha entidad.
--	--

<p>6. Cumplir los procedimientos establecidos por las bolsas extranjeras participantes y/o sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes para la anulación y corrección de operaciones.</p> <p>7. Cumplir cabalmente los contratos de enrutamiento intermediado suscritos con los intermediarios extranjeros con el fin de garantizar la compensación y liquidación de las operaciones sobre valores extranjeros.</p> <p>8. Informar en los términos establecidos mediante Circular a la Bolsa y al Intermediario Extranjero que la liquidación de las operaciones sobre valores extranjeros, será realizada por un custodio extranjero por instrucción de su comitente; así mismo deberá notificar cualquier modificación relacionada con el cumplimiento a través del custodio extranjero, que implique que la operación sea cumplida por el intermediario extranjero a través de los mecanismos dispuestos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes, en cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final que tenga abiertas el depósito local en los depósitos extranjeros participantes.</p>	<p>Cumplir los horarios y procedimientos establecidos por la Bolsa para la complementación de las Operaciones, así como para la solicitud de correcciones a la misma antes del envío al depósito.</p> <p>6. Cumplir los procedimientos establecidos por las bolsas extranjeras participantes y/o sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes para la anulación y corrección de operaciones.</p> <p>7. Cumplir cabalmente los contratos de enrutamiento intermediado suscritos con los intermediarios extranjeros con el fin de garantizar la compensación y liquidación de las operaciones sobre valores extranjeros.</p> <p>8. Informar en los términos establecidos mediante Circular a la Bolsa y al Intermediario Extranjero que la liquidación de las operaciones sobre valores extranjeros, será realizada por un custodio extranjero por instrucción de su comitente; así mismo deberá notificar cualquier modificación relacionada con el cumplimiento a través del custodio extranjero, que implique que la operación sea cumplida por el intermediario extranjero a través de los mecanismos dispuestos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros participantes, en cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final que tenga abiertas el depósito local en los depósitos extranjeros participantes.</p>
--	---

<p>Artículo 8.3.1.3. Horarios para la complementación de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros.</p> <p>Mediante Circular se definirá el horario para realizar la complementación de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros a través del Sistema del Mercado Integrado. Así mismo, mediante Circular la Bolsa podrá establecer el procedimiento y las reglas para permitir la ampliación de estos horarios</p>	<p>Artículo 8.3.1.3. Horarios para la complementación de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros.</p> <p>Mediante Circular se definirá el horario para realizar la complementación de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros a través del Sistema del Mercado Integrado. Así mismo, mediante Circular la Bolsa podrá establecer el procedimiento y las reglas para permitir la ampliación de estos horarios</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA COMPLEMENTACIÓN Y LOS COMPROBANTE DE LAS OPERACIONES</p> <p>Artículo 8.3.2.1. Complementación de Operaciones.</p> <p>La complementación de operaciones sobre valores extranjeros se regirá por las mismas reglas que aplican al proceso de complementación para valores locales, conforme lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular.</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA COMPLEMENTACIÓN ASIGNACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL Y LOS COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES</p> <p>Artículo 8.3.2.1. Complementación—Asignación del beneficiario final de Operaciones.</p> <p>La complementación la asignación del beneficiario final de operaciones sobre valores extranjeros se llevará a cabo en el sistema de la entidad de compensación y liquidación designada por la Bolsa para el efecto, de acuerdo con el reglamento de dicha entidad. regirá por las mismas reglas que aplican al proceso de complementación para valores locales, conforme lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular.</p>

<p>Artículo 8.3.2.3. Comprobantes informativos de las operaciones.</p> <p>Considerando que dentro de los comprobantes de liquidación de las operaciones no se identificará al comitente de la operación, la Bolsa emitirá un comprobante informativo con los datos de la operación y el nombre del comitente.</p> <p>Una vez complementadas las puntas de las operaciones sobre valores extranjeros en las que un participante haya actuado como comprador y/o vendedor, el Sistema definirá el monto de la operación automáticamente y emitirá el comprobante de las operaciones que podrá ser impreso por los participantes.</p> <p>El monto de la liquidación será expresado en la moneda en la que se negocia el valor en el mercado participante en el que se encuentre inscrito. Dicho comprobante contendrá como mínimo la siguiente información: especie transada, cantidad, precio, monto, sociedad comisionista, comisión e identificación del inversionista final.</p> <p>En todo caso, será exclusiva responsabilidad de los participantes el manejo de los comprobantes informativos de las operaciones, quienes expresamente liberan a la Bolsa de cualquier responsabilidad por el uso de los mismos. Así mismo, no habrá lugar a que los participantes enmienden o corrijan la información contenida en el comprobante informativo, una vez éste haya sido expedido, salvo lo previsto en el presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 8.3.2.3. Comprobantes informativos de las operaciones.</p> <p>Considerando que dentro de los comprobantes de liquidación de las operaciones no se identificará al comitente de la operación, la Bolsa emitirá un comprobante informativo con los datos de la operación y el nombre del comitente.</p> <p>Una vez complementadas asignados los beneficiarios finales las puntas de las operaciones sobre valores extranjeros en las que un participante haya actuado como comprador y/o vendedor, en el sistema de la entidad de compensación y liquidación designada por la Bolsa para el efecto, el Sistema definirá el monto de la operación automáticamente y emitirá el comprobante de las operaciones que podrá ser impreso por los participantes.</p> <p>El monto de la liquidación será expresado en la moneda en la que se negocia el valor en el mercado participante en el que se encuentre inscrito. Dicho comprobante contendrá como mínimo la siguiente información: especie transada, cantidad, precio, monto, sociedad comisionista, comisión e identificación del inversionista final.</p> <p>En todo caso, será exclusiva responsabilidad de los participantes el manejo de los comprobantes informativos de las operaciones, quienes expresamente liberan a la Bolsa de cualquier responsabilidad por el uso de los mismos. Así mismo, no habrá lugar a que los participantes enmienden o corrijan la información contenida en el comprobante informativo, una vez éste haya sido expedido, salvo lo previsto en el presente Reglamento.</p>
--	---

<p>Artículo 8.3.2.4. Modificación de la información registrada en el comprobante informativo de las operaciones.</p> <p>La información contenida en el comprobante informativo de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros podrá ser corregida ante la Bolsa únicamente en los datos de complementación. Dicha corrección quedará registrada en el Sistema del Mercado Integrado por intervención del participante si la misma se realiza antes del envío de la operación al depósito o por solicitud escrita a la Bolsa si se realiza en una etapa posterior. La Bolsa establecerá el procedimiento a seguir mediante Circular.</p>	<p>Artículo 8.3.2.4. Modificación de la información registrada en el comprobante informativo de las operaciones.</p> <p>La información contenida en el comprobante informativo de las operaciones celebradas sobre valores extranjeros podrá ser corregida por la Sociedad Comisionista en el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el reglamento de dicho sistema.</p> <p>Una vez efectuada la modificación de la información registrada en el comprobante, la Sociedad Comisionista podrá expedir un nuevo comprobante informativo de la operación que reemplazará el inicial. ante la Bolsa únicamente en los datos de complementación. Dicha corrección quedará registrada en el Sistema del Mercado Integrado por intervención del participante si la misma se realiza antes del envío de la operación al depósito o por solicitud escrita a la Bolsa si se realiza en una etapa posterior. La Bolsa establecerá el procedimiento a seguir mediante Circular.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA</p> <p>Artículo 8.3.3.4. Mecanismos de contingencia para el sistema de complementación de operaciones.</p> <p>El mecanismo de contingencia previsto para el sistema de complementación de operaciones es el establecido en el artículo 3.2.1.5.2. del presente Reglamento.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA</p> <p>Artículo 8.3.3.4. Mecanismos de contingencia para el sistema de complementación de operaciones.</p> <p>El mecanismo de contingencia previsto para el sistema de complementación de operaciones es el establecido en el artículo 3.2.1.5.2. del presente Reglamento.</p>
<p>LIBRO NOVENO: SISTEMA DE REGISTRO DE OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES CELEBRADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR</p> <p>CAPÍTULO II – FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REGISTRO</p>	<p>LIBRO NOVENO: SISTEMA DE REGISTRO DE OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES CELEBRADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR</p> <p>CAPÍTULO II – FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REGISTRO</p>

Artículo 9.1.2.4. Información de registro

Para el registro de las operaciones TTV OTC al Sistema de Registro, los participantes del mismo deberán ingresar como mínimo la información relativa al valor objeto, valor de la contraprestación, identificación de la contraparte, plazo, cantidad de valores y mecanismo de compensación y liquidación. No obstante, la Bolsa mediante Circular determinará la información adicional que el Sistema de Registro requiera para efectuar adecuadamente el registro de la operación.

Artículo 9.1.2.4. Información de registro

Para el registro de las operaciones TTV OTC al Sistema de Registro, los participantes del mismo deberán ingresar como mínimo la información relativa al valor objeto, valor o tasa, identificación de la contraparte, plazo, cantidad de valores y mecanismo de compensación y liquidación. **Así mismo en el momento de registro de la operación se debe indicar si las garantías serán administradas por el Sistema o si se gestionarán de forma bilateral.**

No obstante, la Bolsa mediante Circular determinará la información adicional que el Sistema de Registro requiera para efectuar adecuadamente el registro de la operación.

Artículo 9.1.2.7. Anulación de los registros de operaciones

La Bolsa podrá anular el registro de una operación TTV OTC por ingreso de datos en forma errada por parte del participante del Sistema de Registro, de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular.

Toda solicitud de anulación debe ser originada únicamente en el ingreso de datos de forma errada por parte de un participante en el Sistema de Registro. En consecuencia se entiende que por el solo hecho de que el participante solicite la anulación de un registro, dicha solicitud cumple con tal condición y se hace bajo gravedad de juramento.

La Bolsa podrá anular el registro de una operación TTV OTC de oficio, si se advierte en cualquier momento que el Sistema de Registro presenta o presentó un funcionamiento anormal, o que se generó un error material que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso de registro.

Artículo 9.1.2.7. Anulación de los registros de operaciones

La Bolsa podrá anular el registro de una operación TTV OTC por ingreso de datos en forma errada por parte del participante del Sistema de Registro, de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular. **La solicitud de anulación solo podrá realizarse el día que se realizó el registro de la operación.**

Toda solicitud de anulación debe ser originada únicamente en el ingreso de datos de forma errada por parte de un participante en el Sistema de Registro. En consecuencia, se entiende que por el solo hecho de que el participante solicite la anulación de un registro, dicha solicitud cumple con tal condición y se hace bajo gravedad de juramento.

La Bolsa podrá anular el registro de una operación TTV OTC de oficio, si se advierte en cualquier momento que el Sistema de Registro presenta o presentó un funcionamiento anormal, o que se generó un error material que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso de registro.

<p>Artículo 9.1.2.8 Compensación y liquidación de las operaciones registradas</p> <p>Las operaciones TTV OTC que se registren en el Sistema de Registro serán compensadas y liquidadas en DECEVAL, para lo cual el Sistema de Registro estará interconectado con el Sistema de DECEVAL. Estas operaciones se rigen para su compensación y liquidación, por el reglamento y demás normas de DECEVAL.</p> <p>Una vez ingresados los datos básicos y complementada la operación TTV OTC registrada, esta será enviada a DECEVAL para su compensación y liquidación en los horarios y según el procedimiento, establecidos mediante Circular.</p>	<p>Artículo 9.1.2.8 Compensación y liquidación de las operaciones registradas</p> <p>Las operaciones TTV OTC que se registren en el Sistema de Registro serán compensadas y liquidadas en Deceval DECEVAL, para lo cual el Sistema de Registro estará interconectado con el Sistema de compensación y liquidación de Deceval DECEVAL. Estas operaciones se rigen para su compensación y liquidación, por el reglamento y demás normas de Deceval DECEVAL. La asignación del beneficiario final de estas operaciones también se llevará a cabo en el sistema de compensación y liquidación que administra Deceval.</p> <p>Una vez ingresados los datos básicos y complementada la operación TTV OTC registrada, esta será enviada a DECEVAL para su compensación y liquidación en los horarios y según el procedimiento, establecidos mediante Circular.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO – DE LAS OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO</p> <p>CAPÍTULO I – OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES QUE SE CELEBREN EN EL MERCADO MOSTRADOR</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO – DE LAS OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO</p> <p>CAPÍTULO I – OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES QUE SE CELEBREN EN EL MERCADO MOSTRADOR</p>

<p>Artículo 9.2.1.1 De las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores en el mercado mostrador.</p> <p>Las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores que se celebren en el mercado mostrador (TTV OTC), son aquellas en las que una parte denominada Originador transfiere la propiedad de los valores objeto de la operación a la otra, denominada Receptor, con la obligación a cargo del Receptor de retransferir unos valores de la misma especie y características a aquellos objeto de la operación en una fecha posterior.</p> <p>El Receptor podrá constituir garantías a favor del Originador en dinero o valores diferentes a los valores objeto de la Operación. Los términos y condiciones para la constitución, transferencia y administración de las garantías serán establecidos por las partes intervenientes.</p> <p>La transferencia de los valores objeto de la operación generará a cargo del Receptor el pago de una contraprestación, que será una suma de dinero definida por las partes.</p> <p>Parágrafo primero: Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una TTV OTC “Operación Inicial” y a la segunda operación “Operación de Regreso”.</p> <p>Parágrafo segundo: Las operaciones TTV OTC registradas en el Sistema de Registro podrán ser objeto de anticipo o renovaciones.</p>	<p>Artículo 9.2.1.1 De las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores en el mercado mostrador.</p> <p>Las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores que se celebren en el mercado mostrador (TTV OTC), son aquellas en las que una parte denominada Originador transfiere la propiedad de los valores objeto de la operación a la otra, denominada Receptor, con la obligación a cargo del Receptor de retransferir unos valores de la misma especie y características a aquellos objeto de la operación en una fecha posterior.</p> <p>El Receptor podrá constituir garantías a favor del Originador en dinero o valores diferentes a los valores objeto de la Operación. Los términos y condiciones para la constitución, transferencia y administración de las garantías serán establecidos por las partes intervenientes en el momento de registro de la operación.</p> <p>La transferencia de los valores objeto de la operación generará a cargo del Receptor el pago de una contraprestación, que será una suma de dinero definida por las partes.</p> <p>Parágrafo primero: Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una TTV OTC “Operación Inicial” y a la segunda operación “Operación de Regreso”.</p> <p>Parágrafo segundo: Las operaciones TTV OTC registradas en el Sistema de Registro podrán ser objeto de anticipo o renovaciones.</p>
---	---

<p>Artículo 9.2.1.2 Plazo de la Operación TTV OTC</p> <p>Se entiende por plazo para las operaciones de TTV OTC el periodo de tiempo entre la fecha de cumplimiento de la Operación Inicial y la fecha de cumplimiento de la Operación de Regreso. En todo caso, las fechas de cumplimiento de la Operación Inicial y de Regreso, deberán pactarse en día hábil, teniendo en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Operación Inicial será pactada para cumplimiento en la misma fecha de registro y hasta T+2. 2. La Operación de Regreso podrá pactarse para cumplimiento a partir del día hábil siguiente al cumplimiento de la Operación Inicial y en todo caso nunca podrá ser mayor a 365 días corridos contados a partir de la fecha de celebración de la Operación TTV OTC. <p>Parágrafo: El procedimiento para pactar el plazo máximo de la Operación Inicial se establecerá mediante Circular.</p>	<p>Artículo 9.2.1.2 Plazo de la Operación TTV OTC</p> <p>Se entiende por plazo para las operaciones de TTV OTC el periodo de tiempo entre la fecha de cumplimiento de la Operación Inicial y la fecha de cumplimiento de la Operación de Regreso. En todo caso, las fechas de cumplimiento de la Operación Inicial y de Regreso, deberán pactarse en día hábil, teniendo en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Operación Inicial será pactada para cumplimiento en la misma fecha de registro y hasta T+2. 2. La Operación de Regreso podrá pactarse para cumplimiento a partir del día hábil siguiente al cumplimiento de la Operación Inicial y en todo caso nunca podrá ser mayor a 365 360 días corridos contados a partir de la fecha de celebración registro de la Operación TTV OTC. <p>Parágrafo: El procedimiento para pactar el plazo máximo de la Operación Inicial se establecerá mediante Circular.</p>
---	--

Artículo 9.2.1.3 Características adicionales para celebrar operaciones TTV OTC	Artículo 9.2.1.3 Características adicionales para celebrar operaciones TTV OTC
<p>En el registro de Operaciones TTV OTC sobre valores de renta variable se deben tener en cuenta las siguientes características adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Contraprestación: a través del Sistema de Registro las partes interviniéntes establecerán el valor de la contraprestación de la operación TTV OTC. b. Asignación de garantías: los participantes del Sistema de Registro podrán realizar la asignación de las garantías de una operación TTV OTC a través del sistema habilitado por la Bolsa para tal fin. c. Anticipo o renovación de una operación TTV OTC: a través del sistema de registro las partes podrán solicitar si una operación TTV OTC será objeto de anticipo o renovación. d. Derechos económicos: si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan dividendos estos pertenecerán sin excepción al Originador siempre que este hubiese tenido 	<p>En el registro de Operaciones TTV OTC sobre valores de renta variable se deben tener en cuenta las siguientes características adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Contraprestación: a través del Sistema de Registro las partes interviniéntes establecerán el valor de la contraprestación, que será una suma de dinero definida por las partes en el Sistema. Esta se calculará aplicando, al valor de la operación, una tasa nominal definida mediante Circular, pactada al momento de la celebración de la contraprestación de la operación TTV OTC. b. Asignación de garantías: los participantes del Sistema de Registro podrán indicar en el Sistema si las garantías de la Operación TTV OTC serán administradas por el Sistema o si serán gestionadas de forma bilateral por las partes de la Operación. realizar la asignación de las garantías de una operación TTV OTC a través del sistema habilitado por la Bolsa para tal fin. c. Anticipo o renovación de una operación TTV OTC: a través del sistema de registro las partes podrán solicitar si una operación TTV OTC será objeto de anticipo o renovación. Las partes podrán pactar el anticipo de la operación TTV OTC desde el momento del registro de la misma o durante la vigencia de la operación por solicitud de una de las partes de la operación en los términos establecidos en el presente Reglamento y la Circular Única de la Bolsa. d. Derechos económicos: si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan dividendos estos pertenecerán sin excepción al Originador siempre que este hubiese tenido

<p>derecho a ellos. En razón a lo anterior, la contraparte receptora deberá entregar a su contraparte originadora el importe de los mismos o un valor de la misma especie a las entregadas por el emisor cuando el dividendo se decrete en acciones. En caso que el Receptor haya constituido la garantía básica en Otros Valores y durante la vigencia de la operación se presenten amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Originador deberá transferir el importe de los mismos al Receptor. Las partes podrán establecer a través de los acuerdos bilaterales los mecanismos para el reconocimiento y pago de los derechos económicos.</p> <p>e. Eventos Corporativos: Si durante el plazo de la Operación TTV, tuviere lugar un <i>split</i>, escisión o una reducción del capital suscrito con el correspondiente reembolso de aportes por parte del emisor de los valores que son objeto de la Operación, los nuevos valores o el derecho a recibir estos aportes corresponderán al Originador. En caso que el Receptor haya constituido garantías en Otros Valores y durante la vigencia de la operación tuviere lugar un <i>split</i>, escisión o una reducción del capital suscrito con el correspondiente reembolso de aportes por parte del emisor de los valores, los nuevos valores o el derecho a recibir estos aportes corresponderán al Receptor.</p> <p>Parágrafo: Mediante Circular se establecerá los procedimientos operativos para el desarrollo de las características adicionales aquí previstas.</p>	<p>derecho a ellos. En razón a lo anterior, la contraparte receptora deberá entregar a su contraparte originadora el importe de los mismos o un valor de la misma especie a las entregadas por el emisor cuando el dividendo se decrete en acciones. En caso que el Receptor haya constituido la garantía básica en Otros Valores y durante la vigencia de la operación se presenten amortizaciones, rendimientos o dividendos, estos pertenecerán sin excepción al Receptor siempre que este hubiese tenido derecho a ellos. Las partes deberán establecer a través de los acuerdos bilaterales los mecanismos para el reconocimiento y pago de los derechos económicos de los títulos objeto de la operación.</p> <p>e. Eventos Corporativos: Si durante el plazo de la Operación TTV, tuviere lugar un <i>split</i>, escisión o una reducción del capital suscrito con el correspondiente reembolso de aportes por parte del emisor de los valores que son objeto de la Operación, los nuevos valores o el derecho a recibir estos aportes corresponderán al Originador. En caso que el Receptor haya constituido garantías en Valores y durante la vigencia de la operación tuviere lugar un <i>split</i>, escisión o una reducción del capital suscrito con el correspondiente reembolso de aportes por parte del emisor de los valores, los nuevos valores o el derecho a recibir estos aportes corresponderán al Receptor.</p> <p>Parágrafo: Mediante Circular se establecerán los procedimientos operativos para el desarrollo de las características adicionales aquí previstas.</p>
--	--

Artículo 9.2.1.4 De las renovaciones Los participantes del Sistema de Registro podrán renovar una operación en los términos establecidos mediante Circular. Para tal efecto, se entenderá por renovación el registro de la misma operación con un plazo posterior al inicialmente previsto.	Artículo 9.2.1.4 De las renovaciones Los participantes del Sistema de Registro podrán renovar una operación en los términos establecidos mediante Circular. Para tal efecto, se entenderá por renovación el registro la modificación del plazo inicial de cumplimiento de la operación de regreso de la misma operación con un plazo posterior al inicialmente previsto que en ningún caso podrá ser superior a un año a partir de la celebración de la primera operación. Esta modificación debe ser aprobada por la contraparte y debe solicitarse antes de vencido el plazo de la operación inicialmente pactada.
	Artículo 9.2.1.5 Condiciones especiales para Operaciones TTV OTC Para el registro de operaciones TTV OTC en el Sistema, las Sociedades Comisionistas de Bolsa deben ser Depositantes Directos de DECEVAL y dar cumplimiento a los establecido en el Reglamento del Depósito para la compensación y liquidación de estas operaciones. Así mismo, es responsabilidad de las Sociedades Comisionistas en forma previa a la celebración de Operaciones TTV OTC en nombre de terceros, obtener autorización expresa de cada uno de sus comitentes, por una sola vez o por vigencias determinadas, mediante documento que contenga como mínimo las estipulaciones que se establezcan por Circular.

Artículo 9.2.1.6 Valores objeto de Operaciones TTV OTC

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.4.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se establece el siguiente procedimiento con el fin de determinar los valores que pueden ser objeto de Operaciones TTV OTC susceptibles de registrarse en el Sistema:

La Sociedad Comisionista que actúe por cuenta de un tercero, independientemente de la calidad en la que lo haga (Originador o Receptor), de manera previa a la celebración de una Operación TTV OTC, deberá obtener la autorización expresa del Comitente cuyo contenido mínimo se encuentra establecido en la Circular. En esta autorización el Comitente deberá declarar y aceptar expresamente que conoce y cumplirá el presente Reglamento y la Circular, en especial en lo que hace referencia a las reglas registro y cumplimiento de las Operaciones TTV OTC. De igual forma el Comitente deberá declarar expresamente que conoce que las Operaciones TTV OTC que ordene realizar en su nombre serán compensadas y liquidadas por DECEVAL.

Las Operaciones TTV OTC se rigen para su compensación y liquidación por el reglamento y demás normas de DECEVAL.

No se podrán registrar en el Sistema Operaciones TTV OTC cuando el emisor de un valor inscrito en Bolsa, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación:

1. Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.

2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que ésta sea de conocimiento de la Bolsa.
3. Cuando el emisor se someta de forma obligatoria o voluntaria a procesos de insolvencia, se encuentre en liquidación judicial o se encuentre sometido a otro procedimiento análogo.
4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución no subsanable y/o entre en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave a juicio de la Bolsa.
6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.
7. Cuando los administradores de los fondos de inversión colectiva cerrados, fondos bursátiles, fondos de capital privado y gestores externos o profesionales, en caso de existir, incurran en los eventos contemplados en los numerales 1 al 5, siempre y cuando la circunstancia sea de conocimiento de la Bolsa y afecte la normal continuidad de la marcha del fondo de inversión colectiva gestionado.
8. Cuando el fondo de inversión colectiva cerrado, fondo de capital y fondo bursátil entre en cualquiera de las causales de liquidación establecidos en el artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

9. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el valor objeto de la Operación.

En consideración a que las Operaciones TTV OTC que se registren en el Sistema deben cumplir con el procedimiento antes descrito, serán susceptibles de registrarse en el Sistema las Operaciones TTV OTC celebradas sobre todos los valores inscritos en el RNVE y en la Bolsa.

De otra parte, cuando por cualquier circunstancia se impacte el registro de Operaciones TTV OTC en el Sistema, la Bolsa debe informar estas circunstancias a DECEVAL.

	<p>Artículo 9.2.1.7 Expedición del Comprobante de Liquidación de la Operación</p> <p>Una vez registrada la Operación TTV OTC en el Sistema, las Sociedades Comisionistas de Bolsa intervenientes en la misma, deberán proceder a realizar la asignación del beneficiario final en el sistema de compensación y liquidación habilitado por la Bolsa para el efecto, de acuerdo con las normas y reglamentos del mismo. Posteriormente, se permitirá la impresión de los comprobantes de la Operación inicial y de la Operación de regreso.</p>
	<p>Artículo 9.2.1.8 Condición resolutoria de la Operación TTV OTC</p> <p>La Operación TTV OTC quedará resuelta, sin necesidad de declaración judicial, si con posterioridad a la celebración de la Operación inicial y antes de su cumplimiento, la Bolsa conoce la ocurrencia de uno de los eventos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 9.2.1.6. de este Reglamento respecto del emisor del valor objeto de la Operación TTV OTC.</p>

Artículo 9.2.1.9 Limitaciones de las Operaciones TTV OTC

Las Operaciones TTV OTC que se registren el Sistema computan para efecto de los límites establecidos en el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, desarrollos o sustituyan.

Tratándose de valores de renta variable, el valor total de los compromisos derivados de las Operaciones Repo y Operaciones TTV OTC no podrá exceder de siete (7) veces el patrimonio técnico. Adicionalmente, no se podrán mantener, por cuenta de un mismo tercero, compromisos que en conjunto superen el treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico de la respectiva entidad. El máximo porcentaje permitido de la relación entre el número de acciones de una misma especie que hayan sido objeto de Operaciones Repo y de Operaciones TTV por cuenta de terceros y el flotante de dicha especie será de seis punto cinco por ciento (6,5%). El límite máximo de compromisos de Operaciones de Repo y Operaciones TTV OTC que los intermediarios de valores realicen sobre valores emitidos por sus vinculados por cuenta de terceros, de manera agregada, no podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) del patrimonio técnico.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, la Bolsa no permitirá el registro de nuevas Operaciones TTV OTC sobre las acciones que superen el límite del 50% correspondiente a la relación entre el número de acciones que hayan sido objeto de Operaciones TTV OTC y el flotante de la respectiva especie. La Bolsa reanudará la posibilidad de celebrar nuevas Operaciones TTV OTC cuando la relación entre el número de acciones que hayan sido objeto de Operaciones TTV OTC y el flotante de la respectiva especie se encuentre en un 45% o menos.

	<p>Los emisores de valores inscritos en la Bolsa deberán reportar a la Bolsa la cantidad de acciones que constituyen el flotante, según la definición establecida en el parágrafo 1 del artículo 2.36.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En caso de que el depósito centralizado de valores tenga a cargo la administración del libro de accionistas del respectivo emisor, deberá suministrar a la Bolsa este reporte. Sin perjuicio de la obligación asignada al depósito, en este último caso el emisor también podrá reportar a la Bolsa la cantidad de acciones que constituyen el flotante. Mediante Circular la Bolsa establecerá el procedimiento para el reporte del flotante.</p> <p>En caso de que el emisor de valores inscrito en la Bolsa que administre el libro de accionistas no realice el reporte de la cantidad de acciones que constituyen el flotante en los plazos establecidos en la Circular, la especie o especies del emisor no podrán ser objeto de nuevas Operaciones TTV OTC, sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que se encuentren pendientes en el mercado y de la aplicación del porcentaje de cobertura vigente. Una vez el emisor reporte la información del flotante se reanudará el registro de las Operaciones TTV OTC sobre la respectiva especie.</p> <p>La Bolsa de conformidad con lo señalado en el artículo 2.36.3.4.1. del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, deberá publicar al menos trimestralmente la información del flotante, así como monitorear el cumplimiento del límite de que trata el citado artículo.</p>
CAPÍTULO II – DE LAS GARANTÍAS	CAPÍTULO II – DE LAS GARANTÍAS

Artículo 9.2.2.1 Administración de las garantías

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, las partes acordarán las garantías que se reciban en las operaciones TTV OTC y serán los responsables de su administración.

Asimismo, los porcentajes de cobertura aplicables a las operaciones de transferencia temporal de valores que se celebren en el mercado mostrador serán establecidos por las partes.

Los participantes del Sistema de Registro implementarán una política interna de administración de riesgo para este tipo de operaciones, mediante la identificación, medición y control del riesgo que defina los porcentajes de cobertura óptimos que cubran el posible riesgo de incumplimiento de la operación.

Artículo 9.2.2.1 Administración de las garantías

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, las partes acordarán las garantías que se reciban en las operaciones TTV OTC y serán los responsables de su administración.

No obstante lo anterior, las partes podrán solicitar a la Bolsa que las garantías que constituyan las administre el Sistema.

Asimismo, los porcentajes de cobertura aplicables a las operaciones de transferencia temporal de valores que se celebren en el mercado mostrador serán establecidos por las partes.

Los participantes del Sistema de Registro implementarán una política interna de administración de riesgo para este tipo de operaciones, mediante la identificación, medición y control del riesgo que defina los porcentajes de cobertura óptimos que cubran el posible riesgo de incumplimiento de la operación.

<p>Artículo 9.2.2.2 Valores objeto de garantías para operaciones TTV OTC</p> <p>De conformidad a lo previsto en el artículo 2.36.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán garantías admisibles para la realización de operaciones TTV OTC:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Títulos de tesorería TES. b. Dinero. c. Acciones o participaciones en fondos bursátiles. Dichas acciones y participaciones deben ser clasificadas como elegibles de acuerdo con la metodología establecida en el presente artículo <p>Metodología de clasificación de los valores de Renta Variable:</p>	<p>Artículo 9.2.2.2 Valores objeto de garantías para operaciones TTV OTC</p> <p>De conformidad a lo previsto en el artículo 2.36.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán garantías admisibles para la realización de operaciones TTV OTC:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Títulos de tesorería TES. b. Dinero. c. Acciones o participaciones en fondos bursátiles. Dichas acciones y participaciones deben ser clasificadas como elegibles de acuerdo con la metodología establecida en el presente artículo. <p>Metodología de clasificación de los valores de Renta Variable:</p> <p>Los valores de renta variable susceptibles a ser elegibles como garantías serán clasificados con al criterio de frecuencia bursátil, el cual debe ser mayor o igual al 5%. Es decir, que el porcentaje de días donde se alcanza un monto de negociación en operaciones de contado en el mercado secundario equivalente como mínimo a USD 1.000 respecto del total de días de negociación en una base trimestral, la cual será calculada trimestralmente como se indica a continuación:</p> <p>Para los días hábiles bursátiles del trimestre se calcula el número de días en que las transacciones bursátiles de una especie hayan alcanzado un monto mínimo de USD \$1.000, para este cálculo de equivalencia se tendrá en cuenta la tasa de cambio vigente para cada día de negociación, en tal sentido, el monto equivalente diario quedará expresado en pesos colombianos. El resultado anterior se divide entre el número de días hábiles del trimestre, y el cociente así resultante se multiplica por cien, quedando expresado en porcentaje. Para este cálculo, no se incluirá la información de las Operaciones Repo, TTV, ni</p>
--	---

	<p>las que se hayan generado en virtud de operaciones especiales tales como martillos, ofertas públicas de adquisición (OPAs) o democratizaciones, entre otras</p> <p>La información base para el cálculo de frecuencia bursátil se tomará con corte al último día hábil de cada trimestre calendario (marzo, junio, septiembre y diciembre).</p> <p>La metodología consiste en estimar los riesgos de liquidez y de mercado de los valores de renta variable, a través del análisis de variables discriminantes y estimación de los parámetros de medición que determinan diferentes niveles de liquidez.</p> <p>Para este fin, los valores inscritos en bolsa se clasifican en los Grupos A, B, C, D y E, los cuales están conformados por los valores que se comportan con similares condiciones de liquidez, donde "A" agrupa las especies con mayor liquidez y "E" a las de menor liquidez, de acuerdo con el análisis de las siguientes variables discriminantes: volumen promedio diario de negociación, dispersión de este volumen y frecuencia de marcación de precio. Cada una de estas variables cuenta con un parámetro de medición que permite la clasificación del valor en los diferentes Grupos de liquidez. Para efectos de la clasificación, los valores deberán cumplir simultáneamente los parámetros de cada una de las variables discriminantes aplicables a cada Grupo de Liquidez.</p> <p>Los Grupos son utilizados para determinar aquellos valores que pueden ser considerados como garantía admisible para las operaciones TTV OTC.</p> <p>Definición de las variables discriminantes y sus parámetros de medición:</p>
--	--

<p>a) Volumen Promedio Diario de Negociación: corresponde al valor en pesos, que transó el valor en el último trimestre calendario, anteriores a la fecha de corte de la información, dividido en el número de ruedas de negociación del último trimestre calendario. Parámetro de medición: Corresponde al mínimo volumen promedio diario de negociación en un trimestre que es exigido para pertenecer a un grupo de liquidez. Este valor se define de acuerdo a la calibración que se realizará periódicamente.</p> <p>b) Dispersion del volumen: Corresponde al porcentaje de su distribución en rangos establecidos para la clasificación en cada Grupo y en el último trimestre calendario. Estos rangos de volumen promedio diario transado se establecen teniendo en cuenta los niveles del mercado observados para un periodo de tiempo analizado. La dispersión anterior permite diferenciar especies que presentan un volumen de negociación uniforme en la mayor parte de los días del trimestre, de aquellas cuyo volumen se genera en unos pocos días de negociación. La medición de la dispersión del volumen se constituye en un criterio discriminante en la metodología.</p> <p>Parámetros de medición: Corresponden a los porcentajes de participación del volumen de negociación en los rangos definidos para pertenecer a un grupo de liquidez y a los rangos para la distribución del volumen que se determinan periódicamente cada vez que se realice la calibración.</p> <p>c) Frecuencia de Marcación de Precio: representa el porcentaje de Ruedas de negociación en las que el valor marcó precio en el último trimestre calendario, anteriores a la fecha de corte de la información.</p> <p>Parámetro de medición: Corresponde al porcentaje de días exigido con marcación de precio del valor en el trimestre, el cual se define en la calibración que se realizará periódicamente.</p>	<p>a) Volumen Promedio Diario de Negociación: corresponde al valor en pesos, que transó el valor en el último trimestre calendario, anteriores a la fecha de corte de la información, dividido en el número de ruedas de negociación del último trimestre calendario. Parámetro de medición: Corresponde al mínimo volumen promedio diario de negociación en un trimestre que es exigido para pertenecer a un grupo de liquidez. Este valor se define de acuerdo a la calibración que se realizará periódicamente.</p> <p>b) Dispersion del volumen: Corresponde al porcentaje de su distribución en rangos establecidos para la clasificación en cada Grupo y en el último trimestre calendario. Estos rangos de volumen promedio diario transado se establecen teniendo en cuenta los niveles del mercado observados para un periodo de tiempo analizado. La dispersión anterior permite diferenciar especies que presentan un volumen de negociación uniforme en la mayor parte de los días del trimestre, de aquellas cuyo volumen se genera en unos pocos días de negociación. La medición de la dispersión del volumen se constituye en un criterio discriminante en la metodología.</p> <p>Parámetros de medición: Corresponden a los porcentajes de participación del volumen de negociación en los rangos definidos para pertenecer a un grupo de liquidez y a los rangos para la distribución del volumen que se determinan periódicamente cada vez que se realice la calibración.</p> <p>c) Frecuencia de Marcación de Precio: representa el porcentaje de Ruedas de negociación en las que el valor marcó precio en el último trimestre calendario, anteriores a la fecha de corte de la información.</p> <p>Parámetro de medición: Corresponde al porcentaje de días exigido con marcación de precio del valor en el trimestre, el cual se define en la calibración que se realizará periódicamente.</p>
---	--

Para el análisis de las variables mencionadas sólo se tendrán en cuenta las Operaciones de Contado realizadas en el mercado secundario de la Bolsa. No se incluirá la información de las Operaciones Repo, TTV, ni las que se hayan generado en virtud de operaciones especiales tales como martillos, ofertas públicas de adquisición (OPAs) o democratizaciones, entre otras.

La Bolsa, podrá excluir del cálculo de Volumen Promedio Diario, Frecuencia de Marcación de Precio y Dispersión del Volumen, los datos relacionados con un valor que se encuentre suspendido por eventos corporativos, durante el periodo de la suspensión. Para este efecto, se entenderán por eventos corporativos los establecidos en los numerales i y ii del literal a del artículo 3.2.1.3.6.5 del presente Reglamento. Las decisiones que la Bolsa adopte en virtud de los previsto en este inciso, estarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tales documentos se indicarán las causas, los análisis efectuados y demás elementos que se consideren relevantes para la toma de la respectiva decisión.

La información base para el cálculo de los criterios se tomará con corte al último día hábil de cada trimestre calendario (diciembre, marzo, junio y septiembre).

Los anteriores parámetros serán calibrados anualmente por la Bolsa y se definirán mediante Circular.

Regla de estabilización: Para que un valor que pertenece al Grupo D o E pueda ser reclasificado en los Grupos A, B o C deberá cumplir durante dos trimestres consecutivos como mínimo con los parámetros del Grupo C, y a partir del siguiente trimestre se reclasificará en el Grupo en el cual cumpla con los parámetros requeridos.

~~Para el análisis de las variables mencionadas sólo se tendrán en cuenta las Operaciones de Contado realizadas en el mercado secundario de la Bolsa. No se incluirá la información de las Operaciones Repo, TTV, ni las que se hayan generado en virtud de operaciones especiales tales como martillos, ofertas públicas de adquisición (OPAs) o democratizaciones, entre otras.~~

~~La Bolsa, podrá excluir del cálculo de Volumen Promedio Diario, Frecuencia de Marcación de Precio y Dispersión del Volumen, los datos relacionados con un valor que se encuentre suspendido por eventos corporativos, durante el periodo de la suspensión. Para este efecto, se entenderán por eventos corporativos los establecidos en los numerales i y ii del literal a del artículo 3.2.1.3.6.5 del presente Reglamento. Las decisiones que la Bolsa adopte en virtud de los previsto en este inciso, estarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tales documentos se indicarán las causas, los análisis efectuados y demás elementos que se consideren relevantes para la toma de la respectiva decisión.~~

~~La información base para el cálculo de los criterios se tomará con corte al último día hábil de cada trimestre calendario (diciembre, marzo, junio y septiembre).~~

~~Los anteriores parámetros serán calibrados anualmente por la Bolsa y se definirán mediante Circular.~~

~~Regla de estabilización: Para que un valor que pertenece al Grupo D o E pueda ser reclasificado en los Grupos A, B o C deberá cumplir durante dos trimestres consecutivos como mínimo con los parámetros del Grupo C, y a partir del siguiente trimestre se reclasificará en el Grupo en el cual cumpla con los parámetros requeridos.~~

Valores negociados por primera vez en el Sistema: La clasificación de los valores inscritos en Bolsa que vayan a ser negociadas por primera vez en el Sistema se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Los valores que cumplan con: (i) iniciar su negociación a través de las sesiones para el mercado de instrumentos por continuo; y (ii) que el emisor de esta acción tenga listada otra u otras acciones que pertenezcan a cualquiera de los Grupos de este artículo, ingresarán automáticamente al Grupo E.
- b. En cualquier caso, si al momento de realizar el análisis trimestral el valor ha estado al menos 30 días habilitado para la negociación, será incluido en el proceso de clasificación en los grupos de liquidez para el siguiente trimestre. Los valores del literal a que no cumplan con el periodo de negociación establecido en el presente literal permanecerán en el Grupo E hasta el siguiente trimestre en que se realice la clasificación en los Grupos de liquidez.
- c. En cualquier caso, si al momento de realizar el análisis trimestral el valor ha estado al menos 30 días habilitado para la negociación, será incluido en el proceso de clasificación en los grupos de liquidez para el siguiente trimestre. Los valores del literal a que no cumplan con el periodo de negociación establecido en el presente literal permanecerán en el Grupo E hasta el siguiente trimestre en que se realice la clasificación en los Grupos de liquidez.

Parágrafo primero: La clasificación de los valores en los Grupos A, B, C, D y E, se realizará los días 14 de los meses de enero, abril, julio y octubre. Si el día 14 es un día no hábil, el cálculo y reclasificación se realizará el día hábil anterior. Por lo tanto, el resultado de la clasificación estará vigente durante un trimestre, el cual inicia el día 15 de los meses de: enero, abril, julio y octubre, y finaliza los días 14

Valores negociados por primera vez en el Sistema: La clasificación de los valores inscritos en Bolsa que vayan a ser negociadas por primera vez en el Sistema se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Los valores que cumplan con: (i) iniciar su negociación a través de las sesiones para el mercado de instrumentos por continuo; y (ii) que el emisor de esta acción tenga listada otra u otras acciones que pertenezcan a cualquiera de los Grupos de este artículo, ingresarán automáticamente al Grupo E.
- b. En cualquier caso, si al momento de realizar el análisis trimestral el valor ha estado al menos 30 días habilitado para la negociación, será incluido en el proceso de clasificación en los grupos de liquidez para el siguiente trimestre. Los valores del literal a que no cumplan con el periodo de negociación establecido en el presente literal permanecerán en el Grupo E hasta el siguiente trimestre en que se realice la clasificación en los Grupos de liquidez.
- c. En cualquier caso, si al momento de realizar el análisis trimestral el valor ha estado al menos 30 días habilitado para la negociación, será incluido en el proceso de clasificación en los grupos de liquidez para el siguiente trimestre. Los valores del literal a que no cumplan con el periodo de negociación establecido en el presente literal permanecerán en el Grupo E hasta el siguiente trimestre en que se realice la clasificación en los Grupos de liquidez.

Parágrafo primero: La clasificación de los valores en los Grupos A, B, C, D y E, se realizará los días 14 de los meses de enero, abril, julio y octubre. Si el día 14 es un día no hábil, el cálculo y reclasificación se realizará el día hábil anterior. Por lo tanto, el resultado de la clasificación estará vigente durante un trimestre, el cual inicia el día 15 de los meses de: enero, abril, julio y octubre, y finaliza los días 14

<p>de los meses de: abril, julio, octubre y enero, respectivamente. Si el día 14 es un día no hábil, el final de la vigencia de la clasificación es el día hábil anterior. La información base se tomará con corte al último día hábil de cada trimestre calendario anterior (diciembre, marzo, junio y septiembre). La clasificación de los valores en los Grupos A, B, C, D y E se publicará mediante Boletín Informativo.</p>	<p>de los meses de: abril, julio, octubre y enero, respectivamente. Si el día 14 es un día no hábil, el final de la vigencia de la clasificación es el día hábil anterior. La información base se tomará con corte al último día hábil de cada trimestre calendario anterior (diciembre, marzo, junio y septiembre). La clasificación de los valores en los Grupos A, B, C, D y E se publicará mediante Boletín Informativo.</p>
<p>Parágrafo segundo: De forma previa al registro de la operación TTV OTC, los participantes del Sistema de Registro deberán determinar el tipo de garantías admisibles que respaldarán la operación. Las garantías a las que hace referencia el presente inciso deberán ser entregadas por los participantes del Sistema de Registro, en los montos y condiciones pactados previamente entre las partes.</p>	<p>Parágrafo segundo: De forma previa al registro de la operación TTV OTC, los participantes del Sistema de Registro deberán determinar el tipo de garantías admisibles que respaldarán la operación. Las garantías a las que hace referencia el presente inciso deberán ser entregadas por los participantes del Sistema de Registro, en los montos y condiciones pactados previamente entre las partes.</p>
<p>Artículo 9.2.2.3 Constitución de garantías</p> <p>Mediante Circular se establecerá el procedimiento de constitución de garantías</p>	<p>Artículo 9.2.2.3 Constitución y ejecución de garantías</p> <p>Mediante Circular se establecerá el procedimiento para la constitución y ejecución de las garantías. En todo caso, cuando las garantías sean administradas en el Sistema, DECEVAL informará a la Bolsa el incumplimiento de la Operación TTV OTC, con el fin de que la Bolsa proceda con la ejecución de las garantías.</p>

(Original Firmado)

MÓNICA VERGARA TORRES

Representante Legal